

AMÉRICA CENTRAL.—REPUBLICA DE COSTA RICA.

MEMORIA

que de los trabajos ejecutados en la Secretaría de

HACIENDA Y COMERCIO,

PRESENTA EL MINISTRO DEL RAMO

AL

Congreso de 1886.



San José de Costa-Rica.

Imprenta Nacional.

1886.

SEÑORES DIPUTADOS.

Por segunda vez me toca el honor de venir á exponer el resultado de la gestión que corre á cargo de la Secretaría de Hacienda y Comercio, y de presentar la cuenta general de entradas y gastos de la administración pública.

La situación fiscal del año anterior era ciertamente bien sombría y amenazante por los gastos extraordinarios que directa é indirectamente imponía el estado de guerra: el enorme pasivo de \$ 18.909,887-66 era abrumador; pero bastaba, sin embargo, un atento examen de aquella situación, haciendo á un lado erróneos vaticinios y apreciaciones infundadas sobre nuestra riqueza pública, para decir, como hoy podemos confirmarlo, que el país no estaba al borde de la bancarrota, y que, no obstante lo anormal de aquellas circunstancias, el Tesoro Público permitía al Gobierno marchar sin tropiezos, y mantener la regularidad de todas sus operaciones fiscales.

Las negociaciones que en Londres se han llevado á término por medio del señor M. C. Keith, para la conversión de la Deuda Exterior y conclusión del Ferrocarril á Cartago; el pago puntual de la cantidad asignada á la amortización de la Deuda Interior convertida, no menos que la religiosa solución de las obligaciones de la deuda flotante, han afianzado el crédito del Gobierno y permitiéndole establecer en la Hacienda Pública un régimen de completa normalidad.

Todo esto ha contribuido también á reducir notablemente nuestro pasivo, á fijarlo de un modo más positivo, y á aclarar el porvenir del Erario para permitir al Gobierno combinar planes fijos de reforma sin riesgo de fracasos, por contar ya con la realización de hechos que despejan el ancho campo en que se encierra el porvenir del país.

En los documentos anexos encontraréis un estado general del pasivo del Tesoro Público.—De él debemos descartar lo que se refiere á deuda flotante, á fondos consolidados y á otros préstamos, para fijarnos por su especial importancia en lo que particularmente llamarémos

Deuda Pública.

Tres partidas la componen:

Deuda exterior convertida al 5 0/0 (£ 2.000,000) \$ 10.000,000-00	
Deuda interior convertida al 12 0/0 „	872,092-79
Papel moneda en circulación „	1.069,983-25

I.

En el informe del Consejo de Tenedores de Bonos de Londres, dirigido el 2 de marzo de este año á los Tenedores de Bonos Extranjeros, se liquida el total de la gran deuda de Costa-Rica de la manera siguiente:

Empréstito del 7 0/0.

Capital é intereses al 1º de octubre de 1885 £ 3.220,184

Empréstito del 6 0/0.

Capital é intereses al 1º de noviembre de 1885 £ 1.590,628

Total..... £ 4.810,812

De modo que el saldo deudor de la República de Costa-Rica representaba, en aquellas fechas, para nuestros acreedores, un total de £ 4.810,812 esterlinas, que calculado al cambio legal del 9 0/0 haría la enorme suma de \$ 27.000,000, poco más ó menos (\$ 26.218,925-40).

Este sería para la República el resultado de las operaciones de los empréstitos contratados en Londres hace quince años, para la construcción de un Ferrocarril al Atlántico, si hechos posteriores, de que luego os hablaré, no hubiesen colocado á la Nación, á este respecto, en mejores condiciones.

El desgraciado manejo de aquellas negociaciones, la inexperiencia de los encargados de las obras, la distracción de parte de los fondos del fin para que fueron contratados, el vértigo que arriba y abajo produjo en el país la posesión de sumas ingentes de dinero, y el desorden que se originó en las operaciones bancarias que debían llevarse á cabo para pagar puntualmente los intereses de los empréstitos contratados, dió lugar á que se implantase en Costa-Rica el germen de una crisis que debía desarrollarse más tarde con resultados fatales para la riqueza general, y á que el Gobierno suspendiese sus pagos en el exterior, y permaneciese divorciado, digamoslo así, de sus acreedores, sin poder hacer desde el 29 de agosto de 1873, en que se pagó la suma de \$ 160,500, envió alguno para el servicio de los intereses de la Deuda.

Sin embargo de estos trastornos, los trabajos del Ferrocarril, como bien lo sabéis, se continuaron hasta encontrar su término en la población de Carrillo, y unida la capital con esta población, por medio de una buena carretera, se consideró que la situación estaba salvada, y que el día, largo tiempo esperado, de poseer una vía franca á las aguas del Atlántico, había llegado.

Hay que convenir en que la conclusión de estos trabajos resolvía el problema interior; pero no sucedía otro tanto con la cuestión exterior, es decir, con el arreglo de la Deuda contraída en Londres.

Y como no era posible decidirnos á arreglar la Deuda Exterior, sin que á la vez procurásemos enlazar estrechamente esa negociación con la organización de una compañía que, continuando los trabajos del Ferrocarril, uniese la División Central con la del Atlántico, poniendo á la República en condiciones tales de desarrollo, que le permitiesen cumplir lo que estipulara, se otorgó el contrato Soto-Keith, que el Congreso Nacional sancionó el 13 de julio de 1883, y que provee á ambas operaciones.

Desde entonces, el señor M. C. Keith, contratista y agente del Gobierno, con la perseverancia de su viril naturaleza, con la inteligencia del hombre de negocios bien experimentado; armonizando los intereses encontrados; luchando contra el descrédito de la República, demostrando la practicabilidad y ventajas de los arreglos y combinaciones que proponía, y sin cejar jamás ante los contratiempos é imprevistas dificultades de la empresa, logró que el Consejo de Tenedores de Bonos de ambos empréstitos, reunido en Londres el 9 de junio de 1885, aceptase el arreglo propuesto por él el día 3 de ese mismo mes.

El Secretario del Consejo, por orden del mismo, comunicó la aceptación á este Gobierno; pero siendo objetables algunos puntos, después de discutirse por el Gobierno en Consejo de Ministros, se pidió la modificación de cinco artículos, y se instruyó al señor Keith para que gestionase en el sentido que el Gobierno deseaba.

El Consejo asintió á algunas de las observaciones, pero negóse rotundamente á varias otras.—El mismo señor Keith informó que no era posible conseguir las alteraciones, y que en tal caso, la negociación se rompería del todo.

Esto habría añadido un nuevo descrédito á la República y habría burlado las legítimas esperanzas del Gobierno y de todos los que con razón vemos en el arreglo de la Deuda Exterior y la terminación del Ferrocarril, un gran porvenir para la riqueza pública.

Meditadas de nuevo las alteraciones propuestas, y convencido el Gobierno de que ninguno de los puntos cuestionados alteraba las bases fundamentales del Contrato Soto-Keith, después de detenido examen, emitió por la Secretaría de mi cargo el Decreto N^o 16 de 14 de octubre del año próximo pasado.—Acompaño copia de este documento, lo mismo que de las comunicaciones de que hago referencia, para que podáis juzgar con mejor acierto de la manera como definitivamente ha quedado terminada esta importante negociación.

Las alteraciones á que me he referido no son fundamentales, y por lo mismo, no entro en su enumeración; pero sí creo oportuno apuntar lo esencial de las futuras obligaciones contraídas y de los nuevos derechos adquiridos por Costa-Rica.

La Deuda Exterior, que como dije antes, llegaba á fines del año anterior á 4.810,812 libras esterlinas, queda reducida á 2.000,000 de libras.

Los intereses de 6 0/0 y 7 0/0 que devengaban los empréstitos de 1871 y 1872, se fijan ahora en 5 0/0.

La garantía que las obras del Ferrocarril prestaban antes á nuestros acreedores, se da desde luego por cancelada, y se circunscribe á la renta de Aduanas.

Corren á cargo del señor Keith los gastos de la conversión de la Deuda, el pago de los intereses de la misma durante el corriente año y el próximo, y el arreglo y cancelación de los reclamos de las casas emisoras de los empréstitos, de otras que directa ó indirectamente tuvieron también ingerencia ó participación en aquellas transacciones, y los del consejo de Tenedores de Bonos.

En resumen, pues, la República cancela su antigua Deuda por nuevas obligaciones que importan sólo \$ 10.000,000 al interés de 5 0/0 anual, y debe pagar desde el 30 de junio de 1888 hasta el 30 de junio de 1898 \$ 500,000 cada año en moneda fuerte, y de allí en adelante la misma suma, más cien mil pesos, también anuales, destinados á formar el fondo acumulativo de amortización.

El arreglo que me ocupa está sellado, según comunicación del señor Keith de 23 de noviembre del año anterior, desde el 20 de ese mismo mes, en los términos que expresa el decreto de 14 de octubre citado.

Antes de anunciarse oficialmente la aceptación del arreglo de conversión, el Gobierno, por acuerdo número 410 de 17 de octubre de 1885, nombró al señor Licenciado don León Fernández agente financiero, para intervenir en todo lo que, de acuerdo con las estipulaciones del contrato Soto—Keith, se atribuye á ese empleado.

El señor Fernández partió muy luego para Europa; en sus varias comunicaciones confirma el buen éxito de las negociaciones del señor Keith, y últimamente ha felicitado á la República y á su Gobierno por la conclusión de este importante asunto.

*
* *

Hecho el arreglo de la Deuda, quedaba aún al señor Keith por resolver el no menos importante problema de la organización de la Compañía del Ferrocarril; y al mismo tiempo que sus trabajos para el arreglo de la Deuda avanzaban, los de aquella caminaban paralelamente con éstos y le merecían igual atención.

Pidió al Gobierno, con tal fin, la autorización oficial para la formación de una Compañía inglesa que se hiciese cargo del Ferrocarril de Costa-Rica, de acuerdo con el contrato Soto—Keith, y el Gobierno emitió el decreto número 17 de 6 de octubre de 1885, que concede aquella autorización.

En ese decreto, aparte el punto principal de autorizar la formación de la Compañía, se dispone que la que se forme no tendrá responsabilidad alguna por las negociaciones de la conversión de la Deuda.

Tal salvedad la exigió la casa con quien el señor Keith gestionaba, como garantía y condición de éxito de la nueva empresa.

Ya muy adelantados los trabajos de organización y en posesión los interesados de datos minuciosos, adquiridos por medio de un comisionado especial enviado á Costa-Rica, sobre sus condiciones generales de riqueza y sobre los pormenores de los trabajos y estado del Ferrocarril, se recibió en esta capital el 25 de diciembre del año próximo pasado un cablegrama suscrito por el señor Fernández y por el señor Keith, en que manifestaban que no podía cerrarse la transacción del Ferrocarril sin que el Gobierno acordase á la Compañía el derecho de cobrar los fletes con un recargo de $12\frac{1}{2}$ 0/0 por cambio.

El Gobierno no vaciló en acceder á la petición de la Compañía; pero el 3 de enero del corriente año se recibió un nuevo cablegrama en que los mismos señores Fernández y Keith manifestaban que la modificación acordada por el Gobierno no satisfacía á la Compañía, y que ésta exigía el derecho de subir ó bajar la tarifa de fletes según que el cambio subiese ó bajase.

Como explicación de ese mismo cablegrama se recibió otro el 11 del propio mes de enero, en que se decía que toda la petición de la Compañía podría satisfacerse modificando las cláusulas 16 y 17 del contrato, que dicen “moneda de Costa-Rica” por “oro de Costa-Rica” de la presente acuñación.

El negocio parecía en este momento acercarse á una solución final, y el Gobierno tomando en cuenta los principios de competencia que han de regir el tráfico por Limón, se inclinaba á conceder lo que se pedía; pero quiso, sin embar-

go, oír la opinión ilustrada del comercio, y por la Secretaría de mi cargo se sometió á la discusión de una respetable asamblea de comerciantes y propietarios de esta capital el punto propuesto.

La opinión general de los concurrentes fué en favor de lo pedido por la Compañía.

El Gobierno emitió, en consecuencia, el decreto número 22 de 28 de enero próximo pasado, copia del cual acompaño.

Desde el 9 de febrero se anunció al Gobierno que el negocio del Ferrocarril estaba terminado, y por cablegrama del 11 de ese mismo mes, se confirmó el arreglo definitivo de la organización de la Compañía, y el estar asegurados los fondos necesarios para el pago de los intereses de la Deuda durante los dos primeros años.

Finalmente, por cablegrama de 15 del corriente, se anuncia que los reclamos de las casas emisoras de los empréstitos están ya pagados, que la Compañía del Ferrocarril se halla registrada, que todo el empréstito está asegurado, y que sólo se aguarda que nuestro agente financiero examine y apruebe el prospecto de dicha Compañía para anunciar la conversión de la Deuda y emitir las obligaciones del nuevo empréstito.

Con esto podemos decir ahora que se ha dado cima á uno de los más grandes problemas que para el porvenir de la República hemos tenido en discusión hace más de diez años.

No es esta la ocasión de enumerar todas las grandes ventajas que estos arreglos traerán á la República. Aunque negadas por unos, bastaría una sólo consideración para congratularnos por el éxito obtenido. Como deudores, hemos arreglado en los términos en que, dado nuestro estado actual y el porvenir del país, podíamos satisfactoriamente prometer; y habiendo alcanzado la organización de una Compañía, que tome á su cargo la explotación del Ferrocarril y su terminación á la ciudad de Cartago, se coloca al país en condiciones de desarrollo tal que, con los elementos de vida que traen consigo los capitales que se interesarán en las industrias nacionales, con los que al calor de la nueva empresa se han de formar, con la inmigración que naturalmente nos vendrá, con la que artificialmente procure la presente y las siguientes Administraciones, con la mejora y perfeccionamiento de los cultivos, y con la implantación de tantas industrias en que apenas se sueña entre nosotros, sólo permaneciendo estacionarios, lo que es inconcebible, podríamos dejar de progresar y de cumplir con toda holgura las obligaciones que de nuevo contraemos.

II.

Los pocos billetes privilegiados todavía en circulación y las cédulas de la Deuda interior convertida al 12 0/0 forman el segundo capítulo de la Deuda Pública.

Durante el año trascurrido se ha amortizado la suma de \$ 381,713-02, y queda ya reducida á \$ 872,082-79.

La amortización se ha verificado de la manera siguiente:

En billetes privilegiados.....	\$	6,040-60
En intereses de los mismos.....	,,	3,179-42
En cédulas canceladas.....	,,	274,000-00
En intereses de las mismas.....	,,	98,493-00
<i>Total</i>	\$	<u>381,713-02</u>

Por decreto número 12 de 7 de mayo del año anterior se dispuso la reasunción del pago de aquellas obligaciones, y desde el 1º de junio de ese año volvieron los Bancos encargados de la venta de Billetes de Aduana á reservar las realizaciones para los sorteos. Estos se han hecho con toda regularidad en los términos de aquel decreto, y cada trimestre se amortiza por consiguiente la suma de \$ 125,000.

III.

El papel moneda emitido por el Gobierno ascendía el año anterior á la suma de \$ 1.098,683-25.

La amortización habida alcanza á \$ 28,700; de modo que aun queda en circulación la cantidad de \$ 1.069,983-25.

El Gobierno se proponía amortizar de este papel una cantidad mayor que la retirada de la circulación, pero causas bien justificadas se lo han impedido.

Destinada á la defensa nacional la suma de \$ 500,000 que se emitió con tal fin, una vez agotado ese fondo, y sin estar aún pagados todos los gastos de la guerra, era indispensable continuar haciéndolos de las rentas ordinarias del Tesoro. Por lo mismo no era posible, pendiente el pago de las obligaciones de la defensa nacional, y agotado el fondo especialmente destinado á ellas, cubrir dos deudas á la vez, sin desatender otros gastos de la Administración Pública, que no era de conveniencia pública omitir por la importancia de los servicios que representaban. Y aunque el Gobierno contaba entre sus entradas con la suma de \$ 45,000 por arriendo del Ferrocarril al Atlántico, el contratista no efectuó este pago ni el Gobierno podía exigirlo, tomando en consideración que los siniestros ocurridos en varios puntos de la línea, daban al empresario el derecho de aplicar la anualidad convenida, á la reparación de los desperfectos del Ferrocarril.

El Gobierno reconoce las ventajas que el retiro del papel moneda ha de producir en la circulación, y lo hará sucesivamente, aun posponiendo para más tarde la realización de obras que imperiosamente reclaman el apoyo del Tesoro.

La confianza que el público ha dispensado á ese signo fiduciario, no menos que las condiciones económicas actuales de la República, lo han mantenido á la par, sin riesgo de depreciación alguna; y mientras un nuevo signo monetario no venga á disputarle el campo que hoy recorre el papel con entera libertad, su circulación se hace necesaria, pues el oro, por la carencia de productos exportables, sale constantemente para llenar el *deficit* de las importaciones del comercio.

Entradas y Gastos.

A continuación os presento el resultado comparativo de las rentas nacionales durante los dos últimos años:

ENTRADAS EN EFECTIVO.

RENTAS.	1884—1885.	1885—1886.	Aumento.	DISMINUCION.
Aduanas.....	\$ 757,807-93	\$ 854,765-31	\$ 96,957-38	
Licores.....	737,841-24	747,750-78	9,909-54	
Tabacos.....	224,348-76	466,675 86	242,327-10	
Ferro-carril.....	94,178-60	112,649-35	18,470-75	
Subvención.....	19,716-88	61,200-00	41,483-12	
Papel sellado.....	31,146-76	30,099-45		\$ 1,047-31
Correos.....	16,181-61	15,718-76		462-85
Patentes por licores.....	11,501-00	11,933-00	432-00	
Registro de Hipotecas.....	16,067-68	19,693-92	3,626-24	
Telégrafo.....	9,440-53	14,220-32	4,779-79	
Imprenta Nacional.....	7,602-68	6,046-75		1,555-93
Censos por baldíos.....	4,972 62	3,361-94		1,610-68
Casa de Reclusión.....	11-25	19-50	8-25	
Barca de la Barranca.....	781-05			781-05
Alquileres.....	247-00	846-08	599-08	
Timbre.....	27,564-88	23,107-90		4,456-98
Intereses y descuentos.....	1,064-13	2,021-53	957-40	
Derechos judiciales.....	1,325-10	1,228-75		96-35
Multas.....	703-25	1,755-43	1,052 18	
Tierras baldías.....		765-15	765-15	
Eventuales.....	2,610-30	7,935-04	5,324-74	
Derechos de medidas.....	173-97	232-33	58-36	
Productos en San Lucas.....	87-70	13-50		74-20
Subsidio de la Municipalidad de San José.....		3,875-00	3,875-00	
Vapores correos en Puntarenas.....		814-50	814-50	
Suscripción á El Maestro.....		560-00	560-00	
<i>Suma.....</i>	<i>\$1,965,374-92</i>	<i>\$2,387,290-15</i>	<i>\$432,000-58</i>	<i>\$ 10,085-35</i>
<i>Aumento.....</i>	<i>421,915-23</i>			<i>421,915-23</i>
TOTAL.....	\$2,387,290-15	2,387,290-15	\$432,000-58	\$432,000-58

Este estado muestra el producto en efectivo de las rentas nacionales, siendo bien satisfactorio notar que el aumento durante el último año llega á la suma de 421,915-23

Entradas y gastos, cuyo detalle va anexo, según los libros de la Contabilidad Nacional, del modo siguiente:

DEBE.

TESORO PUBLICO.

HABER.

ENTRADAS.

SALIDAS.

A existencia en 1º de abril de 1885:					
Pagares consignados.....			#	19,653-90	
Ordones id.	\$	13,516-52			
A existencias de 1885 á 1886:					
Producto de las rentas.....		2,344,713-63		2,387,200-15	
Entradas extraordinarias y varias.....	\$	32,683-99			
Billetes de emisión de guerra.....		386,507-00			
Fuso del crédito del Banco de la Unión.....		61,361-19		480,255-18	
				* 2,887,499-23	
CASA DE MONEDA, acuñación de plata:					
S/. de o/. consignadas en 31 de marzo de 1886.....		121,933-90			
S/. de la venta de billetes de Aduana.....		43,300-31			
		76,585-50		241,821-54	
				* 3,129,320-97	
Gastos con cargo al Presupuesto General.....					
Id. .. id. á leyes anteriores y ordinarios adicionales.....				37,203-22	\$ 2,887,499-23
Pago de tierras por pasta de plata y cambio.....					65,957-70
Existencia que queda el 31 de marzo de 1886:					
En dinero depositado en el Banco de la Unión para cubrir letras en pago de pastas de plata.....				* 55,978-20	
En o/. consignadas en 31 de marzo de 1886.....				13,300-31	
Efectivo en los Bancos de la Unión y Anzulo Costarricense para el pago del 13º sorteo de la deuda interior.....					76,585-50
					175,861-01
					* 3,129,320-97

Las entradas y gastos generales del Tesoro se resumen en el siguiente cuadro

Las cuentas detalladas figuran en los anexos de esta memoria.

De esta cuenta resulta que los gastos de la administración pública con cargo al presupuesto de 1885 á 1886, aunque autorizados en la suma de \$ 2.936,756-25, sólo alcanzan á la de \$ 2.850,294-01, y que para liquidar por completo el presupuesto de gastos votado, faltaría por gastar la suma de 86,462-24.

Al comparar los gastos hechos con los de 1884 á 1885 tendremos:

Gastos de 1885 á 1886	\$ 2.887,499-23
Gastos de 1884 á 1885	„ 2.642,449-74

Diferencia en contra de 1886. . . \$ 245,049-49

Pero si recordamos que la defensa nacional absorbió en el período de que doy cuenta la suma de \$ 461,294-10, se verá claramente que este gasto extraordinario basta por sí solo para justificar la diferencia entre uno y otro año.—Deducidas esas partidas de ambos años, resulta que de 1885 á 1886 se ha gastado menos que de 1884 á 1885.

Voy á demostrarlo.

Gastos del año económico de 1884—1885	\$ 2.642,449-74
Gastos de defensa nacional imputados á este año	„ 161,348-58

Saldo \$ 2.481,101-16

Gastos del año económico de 1885—1886	\$ 2.887,499-23
Gastos de la defensa nacional imputados á este período	„ 461,294-10

Disminución \$ 54,896-03

Resulta en consecuencia que los gastos ordinarios del año económico de 1885—1886, no obstante la gran actividad desplegada por la Administración pública en todas sus esferas, han sido menores en \$ 54,896-03 que los correspondientes al período de 1884—1885.

Y ya que de defensa nacional hablo, permitidme, señores Diputados, hacer constar aquí que los gastos originados con motivo de la intempestiva del General Barrios, no sólo consumieron, como ya dejo dicho, los \$ 500,000 del papel de emisión de guerra, sino que alcanzan hoy á \$ 622,642-68, y aun quedan otros desembolsos por hacer, nacidos de la necesidad de proveer á nuestra defensa futura que lo serán en el corriente, y que elevarán el total á más de \$ 900,000.

Esta suma representa aproximadamente el sacrificio directo impuesto al pueblo de Costa-Rica, por la pretendida realización de la unión centro-americana, tratada de llevar á cabo por el medio más brutal é injustificable que pudo escogerse.

Relacionadas íntimamente las Aduanas, con el comercio de la República, paso á exponeros el resultado de las operaciones de las primeras y el estado general del comercio y de la agricultura, de acuerdo con los datos que suministra la oficina de Estadística.

Aduanas.

El producto general de importación y exportación por ambas Aduanas en el último año es de \$ 867,263-88.

Esta partida comprende la importación y el derecho de muellaje por importación y exportación.

Para juzgar con acierto sobre el rendimiento aduanero, voy á descomponer aquella suma.

Derechos de importación por Puntarenas.....	\$ 289,972-30
Derechos de importación por Limón.....	„ 535,780-28
<i>Total de derechos de importación.....</i>	<i>\$ 825,752-58</i>
Muellaje de importación por Puntarenas.....	„ 20,490-48
Id. de exportación por id.....	„ 19,123-13
Id. de equipajes por id.....	„ 1,897-69
TOTAL.....	\$ 867,263-88

La importación por Puntarenas comparada con la del año anterior da el siguiente resultado:

1885—1886 importación.....	\$ 289,972-30
1884—1885 importación.....	„ 262,624-62
<i>Aumento.....</i>	<i>\$ 27,347-68</i>
1885—1886 muellaje general.....	\$ 41,511-30
1884—1885 muellaje general.....	„ 36,160-48
<i>Aumento.....</i>	<i>\$ 5,350-82</i>

Los resultados de la Aduana de Limón dan la siguiente comparación:

1885—1886 importación.....	\$ 535,780-28
1884—1885 importación.....	„ 486,232-63
<i>Aumento.....</i>	<i>\$ 49,547-65</i>

Resultado general:

1885—1886 Limón y Puntarenas.....	\$ 867,263-88
1884—1885 Limón y Puntarenas.....	„ 785,017-73
<i>Aumento.....</i>	<i>\$ 82,246-15</i>

Como los derechos de muellaje en el puerto de Limón continúan perciéndose todavía por el contratista de la obra, no se tienen datos exactos sobre su verdadero producto; sin embargo, puede hacerse un cálculo aproximado, que será de importancia fijar, por que tan luego como la compañía del ferrocarril inicie sus trabajos, caducan los derechos del señor M. C. Keith á la percepción del impuesto en Limón.

El movimiento general por Puntarenas nos da un total de 17.606,049 libras de las cuales 9.106,880 libras corresponden á la importación y 8.499,169 libras á la exportación.—Como dejo expuesto, este movimiento da un producto, por muellaje, de \$41,511-30.

Aunque las exportaciones por Limón, al menos las de café, son menores que las de Puntarenas, y la mayor cantidad de abarrotes se introducen por este puerto, el producto de los derechos de importación por Limón es casi el doble; de modo que no es exagerado decir que el derecho de muellaje en este puerto se puede estimar en una suma igual sino mayor que la de Puntarenas;— sea en \$ 40,000.

Desde el día 1º de enero de este año, está en vigor el arancel de aduanas decretado en el año anterior.—Lo dispone así el decreto nº 15 de 12 de setiembre.

Esa ley ha sido severamente criticada porque en el aforo de algunas mercaderías, se elevó tanto su impuesto que equivale á prohibir su introducción, y en otras que corrientemente, como los fósforos, se vendían bien con el impuesto anterior se rebajó el derecho sin razón justificada.

Son lunares de la ley, pero no dicen nada en contra de la base y principios que sirvieron para su formación.

La tarifa vigente agrupa en diez clases los artículos que grava, y como no sería posible emplear toda la nomenclatura usada en el comercio, ocurren, con frecuencia, reclamos que, por lo general, son justos, y el Gobierno, dando á la ley la interpretación usual que procede, ha resuelto varias reclamaciones, estableciendo así lo legal que corresponda.

En ellas ha consultado el Ejecutivo la proporcionabilidad entre valor y peso, principio que es el que parece más justo adoptar como criterio de aforo, ya que nuestra base de imposición no es la del valor de la mercadería, sino la del peso bruto.

En todo caso, y en la duda, ha estado el Gobierno por la baja del aforo, pues sabido es que un gravamen mayor del que, dentro de límites justos, puede imponerse, aumentará el precio de la mercadería hasta dificultar el consumo ó anularlo por completo.

No por esto cree, que el impuesto debe bajarse tan considerablemente como algunos lo pretenden: eso perjudicaría la renta, ya que no es posible forzar el consumo más allá de lo que las necesidades demandan.

Creo indispensable que se modifiquen algunos de los aforos, que se han alzado sin razón plausible, pero no estoy por la reforma de la tarifa si se pretendiera hacerla de un modo general. Esto siempre producirá trastornos en el comercio, pues si fuese en el sentido de bajar el aforo de los artículos exageradamente gravados, concitaría al comerciante competencias que no es justo provocarle.

Creo también que en esta materia toda reforma debe hacerse lenta y sucesivamente, y aplazando los términos en que el nuevo impuesto ha de regir, de modo que haya tiempo suficiente, para dar salida á los artículos introducidos bajo el imperio del aforo que se modifique.

El Gobierno por disposiciones varias ha establecido un verdadero enlace entre las Aduanas del Norte y del Sur, la Central y la Contaduría Mayor, consiguiendo con ellas que las operaciones sean claras y el servicio expedito y que el comercio encuentre siempre las facilidades que le son necesarias para la prontitud de sus operaciones, para que todo reclamo sea atendido y despachado con oportunidad, y para que en la esfera de acción que le es propia, no encuentre los tropiezos que envuelven descuido ó injusticia y que tanto exascervan.

† La contabilidad por partida doble, tanto en lo que se refiere á derechos, cuanto al movimiento de entrada y salida de bultos de mercaderías contribuye á dar más luz en las operaciones de Aduana, suministra mejores datos para la estadística comercial y previene multitud de abusos que es deber de la ley atajar á tiempo.

Solamente en el puerto de Limón no ha sido posible conseguir toda la regularidad que se observa en las operaciones de las Aduanas Central y de Puntarenas.— Contribuye á ello la falta de un edificio capaz para depósito de mercaderías, donde puedan ejecutarse con todo esmero, como hoy se practica en Puntarenas, las operaciones que exige la ley.

Por carecerse de ese edificio, el muelle sirve de bodega, y bien se comprende que ese lugar es completamente inadecuado para tal objeto.—Falta la seguridad: la vigilancia tiene que duplicarse, por veces sin éxito; y como el movimiento de entrada de mercaderías es incesante, hay que trasportarlas á Carrillo, obligando al comercio al desembolso inmediato de fletes, y sin que el personal de la Aduana pueda hacer la verificación de todas sus operaciones en vista de las mercaderías que la requieren.—Y cuando alguna causa extraordinaria interrumpe el tráfico en la vía férrea, los efectos se aglomeran en el muelle, las dificultades se aumentan, y el desorden viene de seguro á producir males al fisco y á los particulares.

La continuación de los trabajos de ferro-carril imprimirá pronto un gran movimiento en el puerto de Limón.—Las cantidades de material que se introduzcan y las mercaderías que ordinariamente vienen al país, harán que el muelle, que con dificultad sirve hoy de bodega, pueda admitir un nuevo aumento con el material del ferro-carril, y servir á la vez de lugar de desembarque.—La compañía del ferro-carril está obligada á construir un nuevo muelle, pero como no es creíble que el trabajo se haga inmediatamente, es por lo mismo indispensable proceder, sin pérdida de tiempo, á la construcción de un edificio nacional adecuado á su objeto y capaz de llenar las necesidades del comercio.—Para este fin, desde ahora solicita el Ejecutivo del Congreso Nacional, autorización para invertir en la obra la suma que ella requiera.

Para facilitar al comercio el despacho de ciertas mercaderías de Puntarenas, situ que el registro se hiciese en la Aduana Central de esta capital, se dispuso así por decreto nº 19 de 20 de octubre, y aunque esto rompe la unidad que el Gobierno quiere que exista estableciendo una sola aduana de registro, pareció justo disponerlo como está decretado, por la clase de mercaderías exceptuadas.—Se consultó también el mejor servicio, por la insuficiencia de las bodegas de esta capital, y se evita al comercio gravámenes innecesarios de acarreo, de la Aduana Central á sus almacenes. •

El decreto nº 21 de 13 de enero de este año determina la tarifa por la cual debían aforarse las mercaderías embarcadas antes del 10 de octubre de

1885.—Dispuso que se estuviese á la antigua tarifa, y en esto consultó el Ejecutivo la imposibilidad en que algunos comerciantes se encontraban de cancelar órdenes de pedidos que se habían hecho, al amparo de una ley diferente de la que regiría, cuando la mercadería llegara al país.

Para el detalle de las operaciones de las Aduanas me refiero á los informes de sus respectivos Jefes.—Por ellos juzgaréis acertadamente de los trabajos llevados á cabo por esos funcionarios, dignos de encomio por su asiduidad, no menos que por la integridad que los caracteriza.

Comercio.

Los datos estadísticos recogidos por la oficina del ramo, publicados en el último Anuario, cierran el 31 de diciembre de 1885.

Las operaciones del Tesoro Público parten del 1º de abril del año anterior y comprenden tres meses del corriente; y aunque, por esto, no es posible hacer una comparación exacta, entre las operaciones del año económico y las del año estadístico, la gran importancia que entraña el conocimiento de la situación agrícola y comercial del país, me obliga á desentenderme de la comparación que es natural debiera hacer, y á fijarme exclusivamente en los hechos, para buscarles su explicación en los números.

El movimiento general del comercio, en los dos últimos años, es el siguiente:

1884.....	\$	7.741.538-01
1885.....	„	6.957.439-00
		Disminución— \$ 784.099-01

Descomponiendo estas sumas, resulta:

1884, importación.....	\$	3.521.921-00
1885 „.....	„	3.660.931-00
		Aumento— \$ 139.010-00

Exportación de 1884.....	\$	4.219.617-01
„ „ 1885.....	„	3.296.508-00
		Disminución— \$ 923.109-01

La disminución tan sensible en este último año representa para la agricultura la suma de \$ 1.152.884-58 y para la minería \$ 24.813-00.

El movimiento del comercio en los tres últimos años es el siguiente;

	IMPORTACIÓN.		EXPORTACIÓN.
1883.....	\$ 2.166.074-56.....	\$	2.431.635-75
1884.....	„ 3.521.921-59.....	„	4.219.617-01
1885.....	„ 3.660.931-00.....	„	3.296.508-00
	Totales— \$ 9.348.927-15		\$ 9.947.760-76

Aunque durante estos años parecen equilibrarse las importaciones con las exportaciones, y aun inclinarse estas á nuestro favor, los hechos acusan baja en el comercio de exportación, pues de otra manera no se explica como los cambios sobre el extranjero, que en 1884 alcanzaron el 35 0/0 de premio, han subido sucesivamente hasta el 60 y fluctúan hoy entre el 50 y 52 0/0.

El valor de las importaciones está calculado á la par, sin cambio de ningún género, esto es, la libra esterlina por \$5, el franco por 20 centavos, el R.m. por 25 centavos, etc.

Las facturas consulares de que se han tomado los datos para formar el total de importación, no comprenden los gastos de flete, seguro y demás comisiones sobre las mercaderías hasta los puertos de su arribo; ellos—por lo menos—aumentan el valor de las importaciones, tomando el promedio de los diferentes artículos que se introducen á la República, en un 25 0/0 de su valor primitivo.

Nuestros productos están calculados en la moneda nacional corriente en el país, y aunque la estimación que de ellos se hace se acerca á la verdad, no podemos afirmar que, en definitiva, se consiga por ellos la que aquí se les ha dado, pues el principal artículo de exportación, el café, se avalora todo á un mismo precio, sin que sea posible tomar en cuenta las diversas calidades que se exportan, y que de seguro se venden á diferentes precios.

Si los gastos sobre las mercaderías se calculan, por término medio, en 25 0/0, llegaremos al siguiente resultado:

Total de importaciones durante los años de 83, 84, y 85.....	\$ 9.348.927.15
Gastos no incluídos en las facturas consulares, 250/0.....	„ 2.337,251-78
	Total— „ 11.686.158-93

No calculo los intereses, en cuenta corriente, que ordinariamente devengan las sumas anticipadas en mercaderías, ni esa suma representa la verdadera importación á la República, pues no figuran en ella los elementos de guerra importados por el Gobierno, ni las demás mercaderías que, para servicio público introduce el Estado.

Tenemos, pues, que las importaciones de los tres últimos años alcanzan á \$ 11.686.158-93, y que las exportaciones, en el mismo período, apenas llegan á \$ 9.947.760-76.

De modo que el *déficit* de la exportación contra la importación al 31 de diciembre de 1885, sería de \$ 1.738.398-17.

Esta cuenta es puramente hipotética; no tomé en consideración el cambio que habría de agregarse á la suma importada; juzga que se obtiene en el extranjero, por nuestros productos, el mismo precio en que aquí se estiman abordo; ni tampoco me hago cargo de que antes de 1883, el comercio de importación, traía un saldo en contra de la exportación, originado por la pérdida de la cosecha de 1880 y por el bajo precio del café en 1882 y en 1883.

Aunque estas cifras apenas se acerquen á la realidad, confirman el hecho, tantas veces repetido, de que no producimos lo necesario para saldar anualmente la cuenta de importaciones, no la de consumos efectivos, que es mi creencia no está adeudada con el comercio, y que si así no fuera, interesaría al mismo comercio limitarlos y conducirse con prudencia, reduciendo sus importaciones para moderar los consumos, si fuere el caso. De lo contrario, el alza de las letras seguirá en aumento, y de seguro llegaremos, por un nuevo camino á otra crisis, semejante á la que apenas hace unos pocos años se produjo por la misma causa—abuso de crédito y exajeración de importaciones.

El mal se ha agravado con la escasa cosecha de café del corriente año, que es inferior á la del anterior, á lo cual se agrega que la exportación de barras de oro es insignificante, y la de numerario se hace cada vez más exígua por la constante salida que se le ha dado en los tres últimos años.

La industria minera permanece en el mismo estado de inacción en que se hallaba en el año anterior. No ha sido posible llevar á cabo los arreglos propuestos á los accionistas de la Compañía del Monte Aguacate, pero las gestiones se continúan actualmente, y como la riqueza de esos minerales está ya bien estudiada por ingenieros europeos, en la ausencia de un círculo de capitalistas, vendrá otro, y no pasará un año más, sin que entren en activa explotación todos aquellos veneros de riqueza.

Desde el año anterior solicitó y obtuvo el Poder Ejecutivo de la Comisión Permanente, autorización para fundar una Escuela de Agricultura. Sin un centro de este género, con sus dependencias de campos de experimentación, no es posible que aquel ramo se implante de una manera científica; pero empeñado el Gobierno en la organización de la instrucción primaria, no le ha sido dable, por los compromisos pecuniarios del Tesoro Público, acometer esa empresa, que demanda la inversión de una suma respetable para establecerla de un modo provechoso.—No desmaya, sin embargo, en su propósito y ha dictado recientes disposiciones para proceder á su inmediata fundación.

Mientras el estado de la agricultura sea estacionario, nuestro mercado no da campo para el ensanche de especulaciones comerciales; las causas que afectan aquella industria deben refluir sobre el comercio; y aunque una cosecha de café como la de 1883 equilibrará el saldo deudor que hoy tienen las importaciones, el comercio debe proceder con la prudencia que exige un período de transición como el que atravesamos.

Fábrica Nacional de Licores.

En este establecimiento se administran los dos grandes monopolios admitidos en nuestro sistema rentístico—el de licores y el de tabacos.

Tiene hoy la Fábrica cinco sucursales: la de Puntarenas para abastecer de tabacos y licores el consumo de la comarca y el de la provincia de Guanacaste, la de Limón y las de Cartago, Heredia y Alajuela establecidas á fines del año anterior para solo licores.

En el año de que os doy cuenta, la venta de licores del país se ha mantenido á la misma altura que en el anterior. El rendimiento ha sido—respectivamente, de \$ 714.065-05 y de \$ 713.621-15, lo cual dá una diferencia en favor de 1885—86 de \$ 443-90 en licores nacionales.

La renta general ha sido superior, en el año de que os doy cuenta, que en el precedente, por haber aumentado el consumo de licores extranjeros en la comarca de Limón como se vé de la comparación siguiente:

1885—86 Licores \$ 747.960-78
1884—85 „ „ 739.778-50

Aumento— \$ 8.182-28

La destilación en el año trascurrido fué de 1.311.831 botellas de aguardiente de 22 grados, con un costo de \$115.854-90, poco más ó ménos, á nueve centavos botella (\$ 0.08.832.

Las ventas se han hecho:

En la Fábrica Nacional	980.037 botellas
En la sucursal de Cartago	50.225 „
„ „ „ „ Heredia	26.175 „
„ „ „ „ Alajuela	26.075 „
„ la Administración de Puntarenas	..	172.330 „

Total— 1.254.832 botellas.

La sucursal de Puntarenas tuvo en este año una venta menor en 11.595 botellas que en el anterior. En licores compuestos se vendieron:

En la Fábrica Nacional	51.711 botellas
En la Administración de Puntarenas	..	1.436 „

Total— 53.147 botellas.

También la Administración de Puntarenas vendió menor cantidad, pues en 1884—85 realizó 2.566 botellas.

Las sucursales de Cartago, Heredia y Alajuela fueron abiertas, la primera en noviembre de 1885 y las otras dos en enero de este año.

La descentralización de la venta de licores se hacía necesaria; no puede negarse la importancia de aproximar la especie al consumidor, y el medio era, el de ponerla al alcance de todos los compradores, pero especialmente de los negociantes en pequeña escala, que no cuentan con facilidades para venir á la capital, y que solo hacen viajes periódicos en días determinados, careciendo mientras tanto del artículo.

La sucursal de Cartago ha hecho hasta hoy una realización mayor que las de Heredia y Alajuela, y aunque se explica en parte, por haberse abierto dos meses antes que las otras, las ventas mensuales continúan siendo superiores á las de Heredia y Alajuela.

El rendimiento de licores en el año anterior se reputa, y con razón, como el mejor desde 1878. En este año el producto general fué de \$759,092-84.

Decreció después la renta de un modo tan notable, que escasamente llegaba á medio millón de pesos; pero vistos los resultados de estos dos últimos años, no puede negarse que la renta vá en aumento y que ya se aproxima al producto que de ella debe esperarse, tomando por base del cálculo, la población de la República y la actividad de sus cambios.

Para combatir el contrabando, ha sido necesario bajar el precio de los licores, y el Gobierno ha abaratado el artículo acordando, á más del 10 0/0 de descuento que señala la ley, otro adicional de 1 0/0 por cada legua de distancia á que se halle el puesto de venta, de la Administración ó sucursal donde se haga la compra. El 1 0/0 adicional se paga en especie, compensa bien el valor del transporte del licor, y deja todavía mayor ganancia.

Este nuevo descuento principió á concederse desde el 16 de junio de 1885. Debido á él y á las sucursales se ha podido, en el año trascendido-realizar la venta de \$ 714.065-05.

He llegado á esta conclusión, al comparar las ventas de licor, de noviembre de 1884 á marzo de 1885, con las de noviembre de 1885 á marzo de 1886, como puede juzgarse por las cifras á continuación:

1884 junio	83.350 botellas.	1885 junio	85.625 botellas.
„ julio	83.975 „	„ julio	84.925 „
„ agosto	85.300 „	„ agosto	87.950 „
„ setbre.	80.025 „	„ stbre.	83.400 „
„ octubre	82.250 „	„ octubre	89.300 „
„ novbre.	73.225 „	„ novbre.	75.875 „
„ dbre.	103.425 „	„ dbre	114.037 „
1885. enero	104.875 „	1886 enero	101.650 „
„ febrero	89.200 „	„ febrero	95.275 „
„ marzo	95.400 „	„ marzo	98.275 „
	<hr/>		<hr/>
	881.025 botellas.		916.312 botellas.
	35.287 aumento.		

Las ventas aumentaron en el período que cerró el 31 de marzo próximo pasado en 35.287 botellas.

En el licor compuesto se ha notado también igual movimiento de aumento, debido, á mi juicio, el descuento adicional de 1 0/0 por leguaje.

Una circunstancia hará que, en el corriente año, aumente mucho más el consumo de licor compuesto.

El rón de Jamáica, de que se abastece la comarca de Limón, faltó en aquel puerto á principios de marzo anterior, por causas que no fué posible evitar. Hubo de ocurrirse al expendio del rón nacional que allí había en existencia; y aunque en un principio parecía disgustar al consumidor, se envió lae-

go rón colorado de 24° de fortaleza, que es de muy buena aceptación y que reemplaza, con ventaja, al que antes se consumía.

El rón de Jamaica había que reducirlo á grados bajos mezclándolo con agua, y como esta operación, por dificultades locales, no se ejecutaba con perfección, la calidad del rón que se daba al consumo era de inferior calidad.

Por el contrario, el que ahora se envía de la Fábrica Nacional es de buena clase, el paladar del consumidor se acostumbrará pronto, y parece más justo favorecer la industria propia, procurando salida al producto de ella, que importar uno extraño, con perjuicio de nuestra agricultura.

Además, como no es posible atajar el contrabando, la venta por el Gobierno, de rón de Jamaica, ha podido dar lugar á su introducción clandestina, y venderse luego con el comprado en la Administración de Licores, sin poder hacer las pesquisas que es fácil efectuar cuando se venda solamente rón nacional.

El expendio de licores en la provincia de Guanacaste tiene un descuento fijo de 25 0/10. Así se dispuso por acuerdo de 13 de junio del año anterior, y el consumo, según informa el Administrador de Puntarenas, ha aumentado notablemente.

El Gobierno ha tenido especial empeño en completar los aparatos de la Fábrica Nacional de Licores, y en aumentar la capacidad de los edificios.

El alambique que recientemente se ha colocado es, en opinión de los fabricantes, de lo más perfecto y completo que se ha construido: puede funcionar alternativamente con el antiguo, y tiene una capacidad productora de 30.000 botellas por día.

Conexionado con los aparatos de destilación, se ha colocado un filtro para purificar el licor, apartando los aceites esenciales que contiene.

Los envases antiguos para aguardiente y licor compuesto, escasamente podían contener unas 250,000 botellas, y el licor no podía reposar lo necesario para mejorar en calidad.

Un incidente cualquiera, que impidiese la destilación por algunos meses, privaría al Gobierno de una entrada importantísima, aparte de causar un vacío irreparable en el mercado y de provocar el contrabando.

Todas estas eventualidades, puede decirse, están previstas, con la construcción reciente de un edificio de 58 varas de largo, donde actualmente se colocan 33 toneles de madera con una capacidad de 700.000 botellas.

Estas y otras muchas mejoras de importancia que se han llevado á cabo en la Fábrica, aseguran el porvenir de la renta. El objeto del Gobierno ha sido perfeccionar todo aquel negociado, á fin de producir un artículo de superior calidad para venderlo á bajo precio.

La organización que el Código Fiscal ha dado al expendio de las especies de la Fábrica Nacional de Licores, ha venido á reducir los gastos de este establecimiento. El servicio no se ha resentido de falta de expedición; el Banco de la Unión desempeña las funciones encargadas antes al personal de la Tesorería suprimida; el producto de las ventas se acredita diariamente en cuenta al Tesoro, ganando con esto los intereses que antes perdía; y la supresión hecha en empleados economiza al Fisco la suma de \$ 3,720-00 anuales.

La renta de Tabacos, administrada también en la Fábrica de Licores, se ha elevado, en el año de que os doy cuenta, á una cifra que jamás alcanzó en años anteriores.

La mayor realización fué la de 1878-79, que llegó á \$ 458,758-15. La del año económico trascurrido monta á \$ 466,973-86, lo que da una diferencia en favor de este año, de \$ 8,215-71.

Por acuerdo n^o 250, de 7 de abril del año próximo pasado, se aumentó el precio de la libra del tabaco iztepeque á \$ 1-50, y el de Virginia y breva á \$ 1-00, sin perjuicio del 12 0/0 de descuento, acordado por leyes anteriores.

El precio del tabaco desde 1874 hasta 1882 había sido de \$ 1-40 la libra, y fué en 1883 que se redujo á \$ 1-00, produciendo, como era natural, una baja muy considerable en la renta.

En 1884-85 se realizó la suma de \$ 224,348-76, y en 1885-86, \$ 466,973-86, de modo que la diferencia, en favor del último año, es más del doble: sea \$ 242,625-10.

Aunque el acuerdo de 7 de abril eleva el precio del tabaco iztepeque á \$ 1-50 la libra, esto es, diez centavos más del que tenía antes de 1883, el nuevo descuento adicional de 1 0/0 por cada legua de distancia de la Administración expendedora, y el 25 0/0 de descuento acordado á los expendedores de la provincia de Guanacaste, reducen considerablemente el alza del precio, como puede verse en las cuentas especificadas de la Administración respectiva.

El pormenor de las realizaciones es el siguiente :

Iztepeque en la Fábrica	276,478	libras.
Id. „ Puntarenas	34,303	„
	<hr/>	
<i>Total</i>	310,781	„

Breva en la Fábrica	49,715½	libras.
Id. „ Puntarenas	14,624	„
Id. „ Limón	9,967	„
	<hr/>	
<i>Total</i>	74,306½	„

Virginia en la Fábrica	23,966	libras.
----------------------------------	--------	---------

Por contratos anteriores, la provisión del tabaco iztepeque se había ajustado á razón de treinta y tres centavos la libra de primera clase, y de treinta centavos la de segunda, y estando al expirar en 30 de junio del año próximo pasado el compromiso contraído por el señor don Rafael Urrutia, el Poder Ejecutivo, por decreto n^o 10 de 11 de abril, dispuso se convocasen licitadores para el abasto por cinco años. La mejor oferta fué la de veintisiete centavos, propuesta por el señor don Francisco Brenes R., quien posteriormente la cedió al antiguo contratista, señor Urrutia.

El resultado de la disposición de aquel decreto, produce al Fisco una economía que se traduce en ganancia positiva, y que representa en el período del contrato nada menos que \$ 75,000.

Las cuentas que presenta el Tenedor de libros de la Fábrica Nacional,

y el informe del Superintendente, basado sobre aquellas cuentas, os darán todos los detalles que puedan desearse para apreciar la ganancia líquida de la Fábrica Nacional de Licores.

Contaduría Mayor.

Esta oficina de Hacienda, llamada en otra época á fiscalizar los gastos de la Administración Pública, perdió ese carácter desde que, en 1866, se dió una nueva planta á la Administración General de Rentas. Quedó siempre con su carácter originario de Tribunal Superior de las cuentas de los Administradores de la Hacienda Pública, que es el que en rigor le incumbe; pero continuó visando las operaciones de Aduana, en cuanto se relacionaban con el pago de derechos marítimos.

Suprimidas por leyes anteriores todas las receptorías de la República, y simplificado el expendio de las especies fiscales, de licores y tabaco, no asumía la Contaduría Mayor toda la importancia que antes tuviera.

Pero era bastante que interviniese como Administración giradora de los derechos de Aduana, para concederle grandísima atención.

El mecanismo de nuestra Hacienda Pública requería un centro á donde convergiesen todas las operaciones de Aduana, un tribunal que pudiese vigilar la entrada y salida de las mercaderías en las Aduanas de Limón y Puntarenas, y que haciéndose cargo de toda esa masa de valores, fiscalizase las operaciones que la ley encomienda á las tres aduanas de registro.

Mientras subsista la disposición de que la visación de las pólizas por derechos de Aduana debe hacerse por la Contaduría, esta oficina está llamada á desempeñar verdaderas funciones de Tesorería, y á ser custodia de una de las rentas más importantes y en que mayores abusos ó faltas pueden cometerse.

La Contaduría Mayor es hoy un centro contrastador de todas las operaciones de Aduana, refunde los trabajos que practican la Central, la de Puntarenas, la de Limón y el Depósito de Carrillo, y formula sus cuentas, no por referencia, sino con vista de documentos originales.

Todos estos importantes trabajos los había llevado á cabo la Contaduría Mayor, sin una organización adecuada que pudiese responder á tan importantes fines, pues el sistema seguido allí desde hacía muchos años, era incompleto, oscuro y nunca podía dar la situación de las Aduanas.

El Poder Ejecutivo, por acuerdo de 30 de abril, dispuso la organización de esa Contabilidad, y esta Secretaría dió sus instrucciones al señor don Manuel A. Quirós, quien empapado en las miras del Gobierno, y con conocimiento cabal de la estructura que la ley da á la Contaduría, ha organizado sus cuentas de un modo satisfactorio.

Podéis juzgarlo así del informe y anexos que ha presentado el Tenedor de Libros, cuyo examen os recomiendo por lo completo del sistema adoptado.

La ley que dispuso que la Contaduría Mayor juzgase de todas las cuentas de las Tesorerías municipales de la República, aumenta considerablemente los trabajos de ese Tribunal, y habrá necesidad, dentro de poco, de ampliar el personal, para que el servicio sea expedito y no venga la aglomera-

ción de cuentas á distraerla de los trabajos de visación de pólizas, tan perentorios en to los conceptos.

Especies fiscales.

Bajo el nombre de especies fiscales se expenden en la oficina del Sello Nacional, los billetes de Subvención de Guerra, el papel sellado, el timbre y las estampillas.

El producto de estas especies, con excepción de la venta de boletas para destace, ha sido casi igual al del año de 1884-85.

La renta de Subvención de Guerra, por haberse elevado el impuesto á \$ 3-00 por cabeza de ganado, según decreto n^o 11 de 7 de mayo, ha excedido á la del año anterior en \$ 41,483-12.

Los fundamentos de aquella ley son tan obvios, y el recargo tan moderado, que no llega á $\frac{3}{4}$ de centavo sobre libra de la parte aprovechable de la res. Aunque en un principio se pretendió por los carniceros el alza del precio de la carne, no pudo sostenerse por ser infundados los motivos en que querían establecerla.

Por acuerdo de 28 de mayo se dispuso que los Administradores de Correos de las villas y poblaciones menores tomasen á su cargo el expendio de las estampillas de correos.

Las particulares circunstancias en que se halla la provincia de Guanacaste, demandan siempre para su régimen disposiciones excepcionales. Con frecuencia se carecía allí de especies fiscales, y antes que volver al antiguo sistema de Receptores, prefirió el Gobierno, por acuerdo de 17 de agosto, aumentar el descuento de las boletas de Subvención á 6 o/o, y el del papel sellado, timbre y estampillas, á 15 o/o.

Por acuerdos de 1^o de julio y 19 de octubre, se encargó á los Gobernadores de Puntarenas y Guanacaste la expedición de patentes para ventas al menudeo de licores, vinos y cerveza, disposiciones que tienen por objeto evitar todos los inconvenientes anexos á la extensión de esos permisos por la Secretaría de Hacienda.

Casa de Moneda.

La circulación de papel moneda emitido por el Gobierno, produjo, como era natural, el retiro de la plata de la circulación. El oro había desaparecido antes, y aparte el inconveniente y desventajas que la plata presenta para su transporte, de dos medios circulantes, el inferior siempre prevalece en el mercado, y, como se dice comunmente,—da caza al superior.

La emisión fraccionaria de papel menor de un peso, no cuadra con nuestras costumbres, y habría tenido mala aceptación en el público, y como la cosecha de café se aproximaba, era indispensable prevenir las dificultades que ocurrieran, para conservar en corriente la circulación del papel.

Se dispuso en consecuencia, por el Poder Ejecutivo, en 20 de julio, que por la Secretaría de mi cargo se diesen las disposiciones oportunas para la acu-

ñación de una limitada cantidad de plata, de 750 milésimos de fino. Se hizo venir de Inglaterra, en dos partidas, que con gastos ha importado la suma de £ 17,457-1.10, dando la acuñación un producto de \$ 121,935-90.

La acuñación de esta plata provocó por la prensa la discusión sobre la ley adoptada, y sobre los inconvenientes de tal importación al país.

A mi ver, había error en las apreciaciones de los que atacaban la medida; no se trataba de la introducción de una grandísima cantidad, y la pretensión de que la acuñación se hiciese de 900 milésimos de fino, era imposible de atender, porque toda nuestra moneda de plata nacional es de 9 dineros.

La moneda que se acuñaba venía á desempeñar una sóla de las funciones de los metales preciosos, se ponía en circulación como signo de valor, y el Gobierno la destinaba á permanecer en el país hasta donde fuese posible mantenerla, para atender al cambio menor.

Sólo una necesidad imperiosa obligó al Gobierno á la acuñación de que me ocupo, pues entra en sus ideas, como lo establece el Código Fiscal, que la acuñación, cuando no se haga por las causas que dejo apuntadas, se ajuste á las conclusiones de la Convención Latina.

La acuñación estuvo á cargo del íntegro empleado don Guillermo Witting, y me refiero á su informe para pormenores

○
* *

En los anexos encontrareis las memorias de la Inspección, Juzgado, Fiscalía y Alcaldía de Hacienda, la de los Archivos Nacionales y la de los Ministerios. En ellas vereis que el trabajo de todas las oficinas dependientes de la Secretaría de Hacienda ha sido constante y persistente, contribuyendo cada uno de estos centros á la acción del Poder Ejecutivo, para impulsar eficazmente el trabajo en todas direcciones.

* * *

El Presupuesto de Gastos para el presente año económico, que tengo el honor de acompañar, se eleva á \$ 2.707,613-61. Es menor que el del año anterior en \$ 229,142-64, y se circunscribe al cálculo de entradas probables que con estudio y detenimiento he formado, tomando por base el rendimiento de las rentas en el año anterior, con las limitaciones necesarias, atendidas las causas que pueden restringir los consumos.

Todavía necesita el Gobierno, en este año, del auxilio del crédito que le tiene abierto el Banco de la Unión, ampliándolo en \$ 50,000 más, para satisfacer todos los servicios de la Administración pública, y saldar definitivamente los últimos gastos de la Defensa Nacional.

* * *

Señores Diputados, voy á terminar con toda llaneza y sinceridad os he puesto de manifiesto los trabajos llevados á cabo por el Poder Ejecutivo, en la Secretaría de mi cargo, durante el año económico de 1885 á 1886, lo mismo que el estado actual del Tesoro Público y porvenir inmediato que le espera.

Reformas atrevidas que alteren esencialmente las bases en que descansa nuestro sistema tributario, no ha emprendido el Poder Ejecutivo, ni podía in-

tentarlas, una vez que apenas ha comenzado á regir el nuevo Código Fiscal que acepta y desarrolla aquellas bases.

El Gobierno ha creído que debía, por ahora, limitarse á mantener la integridad de la renta, y á procurar su paulatino ensanche, por una vigilancia activa y esmerada en todas direcciones.

La legislación fiscal que nos rige, forma un Cuerpo completo y armónico, y en ella hay principios excelentes, apenas iniciados en el terreno de la práctica; sería por lo tanto imprudente é injustificable pretender frutos prematuros; y más vale dar todo su desarrollo á los principios adoptados, para que produzcan sus naturales consecuencias.

El aumento de las rentas, como vereis por la comparación de los últimos años, es progresiva: ellas bastarían para llenar las necesidades de la Administración pública, si trastornos anteriores y la guerra de marzo último, no hubiesen puesto al Gobierno en el caso de ocurrir á medidas extraordinarias, para llenar las demandas de un estado anormal de cosas.

No es esto tampoco alargar indefinida é innecesariamente reformas económicas de esencia en el sistema de Hacienda, que pueden ser apremiantes dentro de poco tiempo sí, como se espera con sobrado fundamento, el arreglo de la Deuda Exterior y la conclusión del Ferro-carril, trasforman las condiciones económicas de la República.

Para ese evento prepara el Poder Ejecutivo datos y antecedentes que suministra la práctica de naciones más adelantadas en civilización que la nuestra.

Nada sería tan halagador para el Gobierno, como iniciar y conducir con firmeza una evolución económica, análoga á la que se ha emprendido en materia de enseñanza.

Mientras llega ese instante, alentémonos con el hecho de que, si el estado actual de la Hacienda Pública no es brillante, sí es satisfactorio; y no olvidemos que una nación está en condiciones de progreso, aunque deba sumas ingentes, si conserva ileso su crédito, mantiene en corriente el pago de sus obligaciones y reduce con economías su pasivo.

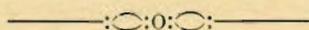
S. S. D. D.

MAURO FERNÁNDEZ.

Palacio Nacional.—San José, mayo 14 de 1886.

ERRATAS

que contienen la parte expositiva y los anexos de esta "Memoria."



Página 1ª, línea penúltima:

Dice "872.092-79" *Léase* "873.826-03"

Página 2, línea penúltima:

Dice "13 de julio de 1883" *Léase* "21 de abril de 1884"

Página 15, línea 2ª

Dice "juzga" *Léase* "juzgo"

Línea 29ª

Dice "experimentación" *Léase* "experiencia."

En el cuadro n° 6 de la Contabilidad, en la emisión de 21 de abril de 1885,

Dice 100 bl. de \$ 10 cu., *Léase* 1000 bl.

En el presupuesto de Instrucción Pública, en la suma correspondiente á la provincia de Alajuela, distrito primero,

Dice \$ 5.520, *Léase* \$ 5.220.

El total de esa página que pasa á la siguiente,

Dice \$ 7.800, *Léase* \$ 7.500

ANEXOS.

Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros.

17 Moorgate Sreet.

Londres, E. C. junio 16 de 1885.

SEÑOR:

Tengo orden de comunicar á S. E., que en una reunión general de Tenedores de Bonos de Costa-Rica del empréstito del 6 0/0 del año de 1871 y del de 7 0/0 de 1872, en la casa del Consejo número 17, calle de Moorgate, Londres (E. C.) el día 9 de junio de 1885, el Honorable E. P. Bouverie, Presidente del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros

“Propuso lo que á continuación se expresa, secundado por Mr. G. T. Rait, y el Consejo resolvió:

Que el arreglo de 3 de junio de 1885, para el pago de la Deuda Exterior de Costa-Rica, propuesto por el señor M. C. Keith, Agente particular del Gobierno y contratista (quien aprueba esta resolución), sea ratificado como en efecto se ratifica por la presente reunión general de Tenedores de Bonos de los empréstitos de 1871 y 1872, agregando al párrafo 4º del artículo 6, las palabras: “*hasta la cuarta parte de la suma total del capital ofrecido á suscripción*”; y alterando el capital común de la Compañía, á que se refiere el artículo 5, expresando que “*no excederá de £ 1.800,000*”.

También tengo instrucciones para acompañar á S. E. copia del mencionado arreglo con Mr. Keith, y para remitirle en cubierta separada un periódico que contiene la completa relación de la Reunión de Tenedores de Bonos.

Tengo el honor de suscribirme de S. E. su más atento y seguro servidor,

CHARLES O'LEARY,

Secretario.

A S. E. el señor Ministro de Hacienda de la República de Costa-Rica.

Nº 233.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

PALACIO NACIONAL.

San José, julio 24 de 1885.

Señor Secretario del Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros.

LONDRES.

En esta Secretaría se ha recibido la atenta comunicación de Ud. nº 988 de 16 de junio último.

En ella se sirve participarme que en una reunión general de tenedores de bonos de los empréstitos de Costa-Rica del 6 0/0 de 1871 y del 7 0/0 de 1872, que ha tenido lugar en Londres el 9 de junio de 1885, en la Oficina del Consejo, calle de Moorgate nº 17 presidida por el Honorable Sr. E. P. Bouverie, se resolvió ratificar el arreglo fecho el 3 de junio de 1885, propuesto por el Sr. M. C. Keith, agente y contratista especial de este Gobierno para la conversión de la deuda exterior de Costa-Rica proce-

dente de los empréstitos de 1871 y 1872, con la adición de las palabras "*hasta la cuarta parte del monto total del capital ofrecido á suscripción*" que deben insertarse al final del párrafo 4º del artículo 6º; y la alteración del capital de acciones ordinarias de la Compañía, mencionado en el artículo 5º, que—"no debe exceder de un millón ochocientas mil libras esterlinas (£ 1.800,000.)"

También se ha recibido una copia del arreglo con el Sr. Keith, y el nº 1,015 del periódico "The Bullionist" que contiene el informe de la Asamblea de Tenedores de Bonos.

De todo he dado cuenta á mi Gobierno, y con instrucciones de él, procedo á hacer al proyecto de arreglo las siguientes objeciones:

Artículo 2º—El agente que debe nombrarse, de acuerdo con la cláusula 8ª del contrato, y la casa encargada en Londres del servicio de la deuda, no pueden obrar *exclusivamente como Agentes de los tenedores de bonos*, en el recibo y realización de los billetes de Aduana, y en la aplicación de su producto.

Esta independencia es inadmisibles, pues estando ambas partes (los tenedores de Bonos y el Gobierno de Costa-Rica) interesadas en las operaciones del Agente y de la Casa en Lóndres, deben considerarse también como Agentes del Gobierno de Costa-Rica en lo que se refiera á la venta de los billetes de Aduana, á la compra de letras, y á la aplicación del producto de éstas al servicio de la deuda.

Debe, pues, modificarse ese artículo, de modo que queden bien deslindados los conceptos expuestos.

Artículo 3º § 2º—Este artículo debe ser el desarrollo de la cláusula 9º del contrato con el Sr. Keith, pero en los términos en que está redactado, no se envuelve la manera que en dicha cláusula 9ª se establece, para la formación del fondo de amortización destinado al pago del Capital, junto con los intereses acumulativos de los bonos sorteados.

El sorteo de bonos, en cuanto á la manera de hacerlo, es operación que interesa exclusivamente á los tenedores de bonos, pero es de esencia que quede claramente establecido, que, efectuados los sorteos, no solo cesa el interés de los bonos retirados de la circulación, sino que se disminuye proporcionalmente el interés del capital que queda; de modo que, después de diez años de comenzar á pagar los intereses de los bonos convertidos, ó antes si lo quisiese el Gobierno de Costa-Rica, la amortización anual de uno por ciento, extinga el capital en un período que no exceda de 37 años.

La forma en que aparece redactado el párrafo 2º del artículo 3º deja duda de si los intereses acumulativos de los bonos sorteados forman también parte del fondo de amortización.

Artículo 4º—Mi Gobierno no ocepta el artículo 4º del proyecto de convenio, pues considera que la publicidad que el contrato de conversión ha de tener, es garantía bastante del compromiso que contrae la República de Costa-Rica, sin necesidad de que se haga notificación oficial al Gobierno de la Gran Bretaña, ni á ninguno otro de los Grandes Poderes.—Es innecesario entrar en explicaciones de los motivos que asisten á mi Gobierno para rechazar una condición de esa naturaleza, inusitada en este género de contratos.

Es tan firme la resolución del Gobierno de Costa-Rica de pagar lo que adeuda en el exterior, é interesa tanto al progreso de la República la cancelación de su deuda externa, que no es necesario ocurrir á notificaciones oficiales, para que quede asegurado el cumplimiento del contrato.

Artículo 8º § 2º—El sobrante de los nuevos bonos después de hecha la provisión necesaria paar la conversión de los antiguos bonos, quedará en poder, no del contratista del Ferro-carril, sino del Agente que nombre el Gobierno, de acuerdo con la cláusula 4ª del contrato.

Artículo 9º—Este artículo varía el término para la devolución de los bonos viejos que se conviertan, extendiéndolo hasta el 1º de jujuio de 1894, en vez de permanecer hasta la conclusión del Ferro-carril, conforme al párrafo 6º del artículo 1º del contrato con el Sr. Keith; y la condición final del párrafo 1º de este artículo, lo mismo que la sanción que se establece en la cláusula 2ª del mismo, son inaceptables de parte de Costa

Rica, pues su cumplimiento, ó más bien su aceptación, daría lugar, sin distinción de casos, á la posible rescisión del contrato.

En ese artículo no se establece excepción alguna que ponga á la República á cubierto de falta de cumplimiento del contrato, por causas absolutamente independientes de la voluntad de su Gobierno.

Como no es posible suponer que Costa-Rica celebre este contrato para faltar voluntariamente al cumplimiento de las obligaciones que contrae, no hay razón para establecer la condición del párrafo 1º y la sanción que desarrolla el párrafo 2º

Pero como al propio tiempo no sería justo que por una eventualidad cualquiera se suspendiese el pago de las anualidades á que queda obligada la República de Costa-Rica, se establecerá que la falta de pagos de intereses en las épocas fijadas producirá de hecho la capitalización de las mismas al tipo de 5 0/0 anual que devengan los nuevos bonos.

Por esta Secretaría se dirigen al Señor Keith copia de estas observaciones, á fin de que, de acuerdo con los consejos de los Tenedores de bonos, proceda á efectuar los cambios y modificaciones que el Gobierno de Costa-Rica, de acuerdo con el contrato con el Sr. Keith, estima necesario hacer al proyecto de contrato que Ud. me ha enviado, siguiendo instrucciones del Comité de que es Ud. Secretario.

Soy de Ud. con toda consideración muy atento y seguro servidor,

(f.) MAURO FERNÁNDEZ.

Nº 234.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

Palacio Nacional.

San José, julio 24 de 1885.

SEÑOR DON MINOR C KEITH.

Londres.

Con instrucciones del señor General Presidente de la República, tengo el gusto de acompañar á U. copia de la contestación que en consejo de Gobierno se ha acordado dar á la comunicación que con fecha 16 de junio ha dirigido á esta Secretaría el Secretario del Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros.

El Gobierno objeta cinco partes del convenio propuesto por U. En consecuencia, procurará U. obtener su modificación de la manera siguiente:

1º.—El Agente que se nombre para la venta de Billetes de Aduana y para la compra y remisión de letras á Londres, y la casa en esta ciudad que haga la aplicación del producto de las letras, deben considerarse como Agentes del Gobierno de Costa-Rica á esos respectos.

2º.—El artículo 9º del contrato celebrado con U., explica claramente la formación del fondo de amortización. Debe, pues, quedar bien claro que, hechas las remesas del fondo de amortización, en los periodos fijados para el sorteo de bonos, cesan los intereses de los bonos retirados de la circulación, de modo que tomando por base la amortización de 1 0/0 sobre el capital de dos millones de libras, y con un interés fijo de 5 0/0 al año, quede todo el capital amortizado en un período que no exceda de 37 años.

3º.—Es inadmisibile el artículo 4º del proyecto, porque es depresivo para Costa-Rica y puede dar lugar á complicaciones de carácter internacional, que serían de fatales consecuencias.

4º.—El párrafo 2º del artículo 8º hace cierta confusión entre el Agente del Gobierno de Costa-Rica y el contratista del Ferrocarril. Este punto debe quedar bien claro, de modo que se entienda que el Gobierno designará un Agente especial para los fines del artículo 1º, párrafo 3º del contrato.

5.º—La manera como el Gobierno propone que se cambie el artículo 9.º, da garantía á los tenedores de bonos y no dará lugar á que llegue á rescindirse el contrato.

De acuerdo con las anteriores observaciones, y con instrucciones superiores, ruego á U. se sirva proceder á proponer y efectuar las alteraciones del proyecto de contrato que vengo analizando.

Tengo el gusto de dirigirle por correo la Memoria que este año he presentado al Congreso, y me es grato suscribirme su muy atento y seguro servidor,

(f.) MAURO FERNÁNDEZ.

N.º 1178.

Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros.

17 calle Moorgate.—Londres (E. C.) agosto 16 de 1885.

SEÑOR:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta fecha 24 de julio, en la que se sirve contestar mi comunicación de 16 de junio, relativa al convenio para el arreglo de la Deuda Exterior de Costa-Rica, de fecha 3 de junio de 1885, firmada por Mr. M. C. Keith, Agente del Gobierno de la República.

Debo manifestarle, que será imposible obtener el consentimiento de los Tenedores de Bonos, en cuanto á las modificaciones de los artículos 3, 8 y 9.

Los Tenedores de Bonos alegaban que hacian un verdadero sacrificio de sus derechos con sólo aceptar ese arreglo tal como se encuentra; y el Consejo de Tenedores de Bonos, que tuvo que vencer grandes dificultades para obtener el indispensable consentimiento de los Tenedores para aceptar el mencionado convenio, opina que una nueva discusión sobre dichas cláusulas traería inevitablemente la discusión general de aquél, con lo que se perdería toda probabilidad de obtener el asentimiento de los Tenedores, y aún se correría el riesgo de que el convenio no llegara á concluirse.

Lo que se establece con respecto al fondo de amortización, está completamente de acuerdo con el contrato celebrado entre el Gobierno y Mr. Keith. Para pagar los bonos en el tiempo propuesto, este fondo deberá ser lo que se llama acumulativo, es decir, que los intereses de los bonos que se paguen periódicamente deberán aumentar el fondo de amortización. Por lo tanto, á este respecto no puede alterarse el arreglo propuesto.

A no ser que Mr. Keith tenga derecho á los bonos sobrantes, no podrá pagar el interés á los Tenedores durante los dos primeros años. Esto es de vital importancia para toda la transacción; y lo mismo puede decirse del artículo 9.º

Los artículos 2 y 4 del convenio son, sin embargo, solamente colaterales, y es el parecer del Consejo, que no se presentaría dificultad alguna para obtener el consentimiento de los Tenedores, ya sea para modificar esos dos artículos de la manera propuesta, ya para hacer completa abstracción de ellos.

Por tanto, el Consejo propone que el Gobierno ratifique formalmente el convenio, tal como se encuentra, alterándolo únicamente con la omisión ó modificación de esos dos artículos; y al recibir la ratificación dará los pasos necesarios para que los Tenedores acepten tal modificación, y para llevar á cabo el convenio.

Me es honroso suscribirme de S. E. su más atento y seguro servidor,

CHARLES O'LEARY,

Secretario.

A S. E. el señor Licenciado don Mauro Fernández,
Ministro de Hacienda de la República.

Nº 16.

BERNARDO SOTO,

General en Jefe del Ejército y Presidente Constitucional
de la República de Costa-Rica.

Examinado el arreglo propuesto por el señor M. C. Keit, el día 3 de junio de 1885, al Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, para la Conversión de la Deuda Exterior de Costa-Rica y terminación del Ferrocarril del Atlántico, la cual propuesta escrita en inglés y traducida al castellano—dice:

DEUDA EXTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.—EMPRÉSTITOS DEL SEIS POR CIENTO DE 1871 Y DEL SIETE POR CIENTO DE 1873.

Convenio para el arreglo de esa Deuda, propuesto por el señor Minor C. Keit (Agente especial del Gobierno de Costa-Rica, Contratista y Concesionario por Contrato ratificado por ley del Congreso de Costa-Rica el 21 de abril de 1884), al Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros de ambos Empréstitos, como Representante de los Tenedores de Bonos de la Deuda Exterior de Costa-Rica.

POR LEY DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL de la República de Costa-Rica de 21 de abril de 1884, se aprueba y ratifica en todas sus partes un convenio entre el Gobierno de Costa-Rica y el señor Keith, para el arreglo de la Deuda Exterior y conclusión y administración del Ferrocarril al Atlántico, el cual contrato, en cuanto á lo que al presente arreglo se refiere, estipula lo siguiente:

CLÁUSULA 1.^a—Keith, por sí ó á nombre de la Compañía que él organice (y que allí se denomina "La Empresa"), se compromete á arreglar la Deuda de Costa-Rica, contraída en Londres y emitida en 1871 y 1872, respectivamente, bajo las condiciones siguientes:

1.^a—Conversión de los Bonos viejos de 6 y 7 por ciento en Bonos nuevos de 5 por ciento.

2.^a—Reducción del capital á una suma que no exceda de £ 2.000,000 esterlinas.

3.^a—Dicha suma de Bonos nuevos se destina al:

a.)—Arreglo de los reclamos contra el Gobierno de las casas en Londres, y otras, que emitieron dichos Empréstitos.

b.)—Costo de conversión de la Deuda.

c.)—Pago de intereses hasta el 31 de diciembre de 1887.

4.^a—El Gobierno destina la renta de Aduanas para el pago de los intereses de los Bonos Nuevos desde el 1.^o de enero de 1888.

5.^a—Como garantía para el Gobierno y los Tenedores de Bonos, los Bonos Viejos del 6 y 7 por ciento deben depositarse en manos de un tercero, nombrado á entera satisfacción del Agente del Gobierno y de los Tenedores de Bonos.

6.^a—Los Bonos depositados se cancelarán á la terminación del Ferro-carril, y se devolverán al Gobierno.

7.^a—En caso de que después de la conversión de la Deuda, la Empresa no levantara los fondos necesarios para la construcción del Ferro-carril, de acuerdo con la cláusula 10.^a, el contrato será nulo, quedando los antiguos Bonos con toda la fuerza legal que hoy tengan, y los Bonos Nuevos que se hayan emitido se recogerán, quedando las

cosas en el mismo estado que tenían antes de todo arreglo referente á este contrato.

CLÁUSULA 2ª.—Autoriza al señor Keith para que por sí ó por medio de arbitramento como allí se establece, proceda á un arreglo con dichos acreedores.

CLÁUSULA 3ª.—(1.) Tan luego como la conversión de dichas Deudas haya sido arreglada, el Gobierno, por medio de su Agente debidamente autorizado, emitirá dichos Bonos Nuevos.

(2.)—Para el pago del interés de los Bonos Nuevos, la libra esterlina se computará á razón de \$ 5-62½ cs. moneda de Costa-Rica, ó su equivalente, en cuyo cambio se incluye toda comisión. Cualquier diferencia que proceda de la compra de Letras de cambio, ya en contra ó en favor del Gobierno, será arreglada cada seis meses por el Gobierno con el Agente de los Tenedores de Bonos.

CLÁUSULA 4ª.—El Gobierno de Costa-Rica, por medio de su Agente, debe emplear una parte de los Bonos emitidos en cubrir:—*a.*) Los gastos de la conversión:—*b.*) Los intereses:—*c.*) El pago de las sumas, con interés, reclamadas por las casas de la emisión y otras (por cuyo medio recobrará la Nación £ 618,000 esterlinas en Bonos retenidos como garantía de tales reclamos), cuya legitimidad y monto deben previamente determinarse.

CLÁUSULA 5ª.—La forma y redacción de los Bonos Nuevos deben ser aprobadas por el señor Keith antes de su emisión, y los Bonos deberán firmarse por un Agente del Gobierno, debidamente autorizado.

CLÁUSULA 6ª.—(1.) Los Bonos Nuevos y sus intereses deben pagarse exclusivamente del producto neto de los derechos de las Aduanas de la República, que el Gobierno reserva como hipoteca especial para los Empréstitos convertidos, y los Bonos Nuevos no tendrán otra garantía ni seguridad que dichos derechos de Aduana y la buena fe del Gobierno.

(2.)—Por el hecho de la conversión de la Deuda, las hipotecas constituidas como garantía de los Empréstitos del 6 y 7 por ciento quedan canceladas; pero como los productos de dichas Aduanas están afectados ahora al pago de la Deuda Interior, el Gobierno comenzará á disponer de tales rentas desde el 1º de enero de 1888.

(3.)—El interés sobre los Bonos Nuevos debe comenzar á pagarse el 1º de octubre de 1885, y continuará pagándose por el Gobierno, de acuerdo con el Contrato.

(4.)—Si el 1º de enero de 1888, la renta de Aduanas estuviere todavía afectada á la Deuda Interior, á la cual está ahora comprometida, el Gobierno debe hacer el pago de los intereses con otras rentas, hasta que la Deuda Interior se haya extinguido en su totalidad.

CLÁUSULA 7ª.—El Gobierno se compromete á no gravar en ningún tiempo los Bonos Nuevos y á no introducir modificaciones en la actual tarifa de Aduanas, por las cuales puede perjudicarse la hipoteca constituida en favor de los dichos Bonos.

CLÁUSULA 8ª.—(1.)—Para el pago del interés de los Bonos Nuevos, el Gobierno emitirá al principio de cada año, comenzando el 1º de enero de 1888, billetes que se denominarán de Aduana, por la suma total de los intereses de cada año.

(2.)—Dichos billetes deben ser admitidos en pago de la totalidad de los derechos de importación y exportación, y entregados á un Agente de la Empresa para que los venda, y haga la remesa del producto á la casa encargada del servicio del Empréstito.

(3.)—El pago de los derechos en dinero ó de alguna otra manera, no será permitido hasta haberse realizado los billetes de Aduana entregados á dicho Agente (quien no podrá exigir ningún premio ni comisión por la venta de ellos).

CLÁUSULA 9ª.—(1.) Diez años después de haber comenzado el pago de intereses, es decir, en el año de 1898, el Gobierno agregará al interés del 5 por ciento de los Bonos Nuevos, el 1 por ciento anual, computado sobre el capital, destinado con el interés acumulativo de los Bonos sorteados, á formar un fondo de amortización para el pago del capital por medio de sorteos.

(2.)—El 1 por ciento expresado debe también pagarse de la renta neta de las Aduanas y queda garantizado por la misma.

CLÁUSULA 10ª.—(1.) Arreglado así el pago de la Deuda Exterior, y con el objeto de completar y equipar el Ferro-carril, y para reembolsar al señor Keith las canti-

dades que el Gobierno le debe, la Empresa se obliga á levantar capital suficiente, que no exceda de \$ 6.000,000, moneda efectiva de Costa-Rica.

(2).—Dicho capital debe obtenerse por la emisión de Bonos ú otras seguridades, hipotecando las propiedades de la Empresa, y con el número de acciones ordinarias que la Compañía tenga á bien emitir.

(3).—El producto de estos Bonos debe quedar depositado y pagarse al Contratista para la construcción del ferro-carril, al paso que los trabajos vayan avanzando, de acuerdo con certificados del Ingeniero de la Compañía, visados por el Ingeniero del Gobierno.

CLÁUSULA 11.—Con el capital así obtenido, la Empresa ha de construir un ferro-carril desde las inmediaciones del río Reventazón, en el ferro-carril del Atlántico, por el valle de este río, hasta terminar en la ciudad de Cartago.

Las CLÁUSULAS 12 á 18 estipulan lo relativo á reparos, material rodante, estaciones, muelles, etc., y al arreglo de las tarifas, tráficos, etc.

CLÁUSULA 19.—(1). El Poder Ejecutivo está autorizado para conceder poderes y facultades especiales al señor Keith, dentro de los límites del presente convenio, para el arreglo de la Deuda de la República en Europa, tanto para establecer nuevas condiciones con los Tenedores de Bonos, como para la conversión de los Bonos y la emisión de otros nuevos, con hipotecas especiales sobre las aduanas, de conformidad con la cláusula 6.

(2).—La construcción del Ferrocarril debe principiarse seis meses después de la conversión de la Deuda y concluirse dentro de tres años, desde la fecha de su comienzo.

(3).—Si á la expiración de tres años, de la fecha de la aprobación del contrato, (es decir, desde el 21 de abril de 1884), la Empresa no ha conseguido el arreglo de la Deuda ni el capital para la construcción del Ferrocarril, el Contrato será nulo y de ningún valor.

CLÁUSULA 20.—La Compañía se llamará “Compañía del Ferrocarril de Costa-Rica”, con su domicilio en donde se incorpore, pero sujeta á los Tribunales y leyes de Costa-Rica.

CLÁUSULA 21.—(1) El Gobierno cede á la Empresa, por 99 años, en plena propiedad, los Ferrocarriles construídos entre Limón y Carrillo, entre Cartago y Alajuela, y el que se construya de acuerdo con este Contrato, con todos sus muebles, edificios y pertenencias.

(2).—Las líneas ya construídas, con sus pertenencias, deben entregarse al principio la construcción de la nueva sección del Ferrocarril.

(3).—Los 99 años comenzarán á correr desde la conclusión de la nueva sección.

CLÁUSULA 22.—(1). El Gobierno cede á la Empresa 800,000 acres de tierras baldías á lo largo del Ferrocarril ó en cualquiera otra parte del territorio, á elección de la Empresa; el terreno para la construcción del Ferrocarril, y los edificios y materiales para el mismo, que existan en las tierras de propiedad nacional en la extensión del Ferrocarril; y dos lotes de propiedad nacional, en el puerto de Limón, para muelles, etc.

(2).—El Gobierno no podrá establecer impuestos territoriales sobre dichas tierras por veinte años, contados desde que empieza á correr el término de la concesión.—A la expiración de los veinte años, la tierra que no haya sido cultivada ó de otro modo utilizada, volverá á poder de la Nación.

Las CLÁUSULAS 23 á 26 estipulan lo conducente á introducción de materiales del ferro-carril, libres de derechos; al traspaso del mismo á una Compañía; al derecho de tanteo; á la administración y á la inspección de los libros por el Gobierno, etc., etc.

CLÁUSULA 27.—A la expiración de los 99 años, las tierras no vendidas y el ferro-carril con todo su material rodante y pertenencias, volverán á poder del Gobierno, sin que medie ninguna indemnización por parte de éste.

CLÁUSULA 28.—(1). El Gobierno recibirá de la Empresa una tercera parte de las acciones ordinarias, íntegramente pagadas, con todos los derechos inherentes á ellas después del servicio de la Deuda de los Bonos de la Compañía.

(2).—No es necesaria la aprobación del Gobierno para levantar ó aumentar el capital en acciones, sin perjuicio del derecho del mismo Gobierno á una tercera parte de él.

(3).—El Gobierno tendrá derecho á la mitad del producto neto de las tierras cultivadas ó utilizadas por venta, ó dadas en arrendamiento durante la concesión.

Las CLÁUSULAS 29 á 31 imponen multas en dinero por la falta de conclusión del ferro-carril dentro del tiempo estipulado; disponen lo conducente para la terminación del actual arrendamiento del ferro-carril al señor Keith, pago por la Empresa de lo que á éste se debe, y establece el juicio de arbitramento para las disputas que ocurran.

El 25 de abril de 1884 se extendió un poder especial por el Presidente de la República de Costa-Rica, bajo el Gran Sello de la República, á favor del señor Keith, en conformidad con la cláusula 19 de dicho Contrato, confiriéndole (además de la autoridad y como complemento de la que le fué dada por dicho Contrato y Concesión, y sin perjuicio de éste) un poder tan pleno y amplio como en derecho se requiera, como Representante especial de la República para negociar con los Tenedores de Bonos de dichos Empréstitos del 6 y 7 por ciento, la conversión respectiva de uno y otro; para convenir, comprometer ó arreglar con los Tenedores de Bonos, ó con sus representantes, la entrega, á los dichos Tenedores de Bonos que convengan en el arreglo, de la proporción convenida de Bonos Nuevos; para nombrar las casas que deban hacerse cargo de la conversión y cambio de los Bonos y del servicio del Empréstito; y generalmente, para hacer todos los actos y extender todos los instrumentos necesarios para llevar á efecto lo arriba mencionado, con autoridad especial para nombrar una persona que firme los Bonos de la nueva Emisión: dicho Poder Ejecutivo se obliga á tener por valedero y efectivo todo lo que dicho apoderado hiciere ó estipulare.

De conformidad con dicha ley y Contrato y con los poderes especiales arriba mencionados, se ha celebrado, para someterse á los Tenedores de Bonos, el siguiente convenio entre el señor Keith, como Agente y Representante del Gobierno, y como contratista y concesionario por dicho Contrato, de una parte, y de la otra, el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, actuando en unión de los comités de Tenedores de Bonos de ambos empréstitos.

Artículo 1º.—(1). El Gobierno creará Nuevos Bonos de la Deuda Exterior del Estado, al cinco por ciento por £ 2,000,000 esterlinas, asegurados, y que deben redimirse como está dispuesto por dicha ley y Contrato, en pleno arreglo de la Deuda Exterior pendiente, y de los demás pagos mencionados en la cláusula 1ª de dicho contrato.

(2).—Dichos Bonos se llamarán Bonos de la “Deuda Exterior consolidada de Costa-Rica”, y serán emitidos en dos series por las respectivas sumas siguientes:

Serie A.	600 Bonos de £ 500	en	£ 300,000.
	1,750	”	100
	1,000	”	50
Serie B.	1,400	”	500
	6,750	”	100
	2,000	”	50
			£ 2,000,000.

(3).—Dichos Bonos Nuevos se fecharán el 1º de enero de 1886; se redactarán en la forma que convengan el Agente del Gobierno y el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, y tendrán cuarenta cupones de interés anexos, pagables en Londres semianualmente, el 1º de enero y el 1º de julio de cada año, á razón de 5 por ciento al año, siendo el 1º de dichos cupones pagable el 1º de julio de 1888. Además, se emitirán cuatro cupones especiales, pagables el 1º de julio de 1886, el 1º de enero y el 1º de julio de 1887, y el 1º de enero de 1888, que serán cubiertos por el señor Keith de fondos que él debe suministrar como contratista: los intereses de los Bonos de la serie A á razón de cinco por ciento al año, y los de la serie B á razón de 4 por ciento al año.

(4).—Los cupones de intereses que venzan de tiempo en tiempo correspondientes á los Bonos de la serie A, deben pagarse de preferencia, de cualesquiera fondos des-

tinados al pago de interés de la Deuda consolidada, antes de todo pago de los cupones de intereses de Bonos de la serie B; pero, en todo otro caso, los Bonos de ambas series tendrán igual rango para cualesquiera otros objetos.

Artículo 2º—El Agente que debe nombrarse, de acuerdo con la cláusula 8ª del Contrato, para recibir y colectar los billetes de Aduana destinados al servicio de la Deuda consolidada, y la casa en Londres encargada del servicio de tal Deuda, procederán en el recibo y realización de dichos billetes de Aduana, y en la aplicación de su producto, exclusivamente como Agentes de los Tenedores de Bonos.

Art. 3.—(1). El Gobierno tendrá derecho, si á bien lo juzga, á comenzar el pago del fondo de amortización mencionado en la cláusula 9ª de dicho contrato antes del tiempo fijado, y en cualquier época, á aumentar la cantidad del fondo de amortización.

(2).—Todos los sorteos de Bonos para objetos de redención se harán por la casa encargada del servicio de la Deuda en Londres, semi-anualmente, siempre que haya fondos disponibles para tal objeto, á presencia de un Notario, un mes antes del vencimiento del interés de cada semestre, en cuya fecha el Principal de Bonos sorteados se pagará á la par, y el interés cesará en adelante sobre los Bonos así retirados, á no ser que la falta de pago del Principal nazca de falta de provisión de fondos para ese objeto.

(3).—Los números de los Bonos sorteados se publicarán en dos periódicos diarios, matinales, de Londres.

(4).—Los Bonos sorteados serán cancelados en el acto del pago y entregados al Gobierno cuando los pida.

*Art. 4.—*El Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros enviará una copia de este convenio al Gobierno de la Gran Bretaña y á los Gobiernos de otras Grandes Potencias, como notificación oficial de parte del Gobierno y de los Tenedores de Bonos, de la hipoteca de las Aduanas constituida por el Gobierno de Costa-Rica para el servicio de la Deuda consolidada, y del modo exclusivo de pagar los derechos de importación y exportación por medio de billetes de Aduana, en los términos de dicho contrato y ley.

Art. 5.—(1). Al ratificarse este convenio, de conformidad con el artículo 13, el señor Keith se encargará inmediatamente de formar una Compañía de acuerdo con los términos de dicho Contrato.

(2).—El capital ordinario en acciones (que se emitirá total ó parcialmente, según se necesite, íntegramente pagado) no excederá de £ 2.400,000 en acciones de £ 10 cada una, en representación del costo aproximado del ferro-carril actual. Una tercera parte de esas acciones se adjudicará al Gobierno, como está dispuesto en la cláusula 28 del dicho Contrato, para reembolsarle en parte el gasto que con sus propios recursos ha hecho en la construcción del Ferro-carril y que monta á cerca de £ 1.600,000.

Otra porción de tales acciones se adjudicará á los Tenedores de Bonos de conformidad con el artículo 6, y las restantes quedan á disposición de la Compañía.

*Art. 6.—*Los Bonos de los Empréstitos de 1871 y 1872 se retirarán de la circulación y se convertirán á los tipos siguientes:

(1).—Por cada serie completa de 23 cupones caídos, vencidos del 1º de noviembre de 1874 al 1º de noviembre de 1885, inclusive, de los Bonos del 6 por ciento de 1870, y por cada serie completa de 24 cupones caídos, vencidos del 1º de abril de 1874 al 1º de octubre de 1885, inclusive, de los Bonos del 7 por ciento de 1872, por cada Bono de £ 100 y en proporción por cualquiera número menor de cupones se emitirá:

£ 22-10 chelines en acciones de la Compañía íntegramente pagadas, si el capital que se levante de conformidad con la cláusula 10 de dicho contrato, se emite al 6 ó menor tipo del 6 por ciento anual.

£ 26-10 chelines id. id., si se emitiese á mayor tipo de 6 por ciento anual.

(2).—Por cada de Bono de £ 100 del empréstito del 6 por ciento de 1871, se emitirán Bonos Nuevos de £ 50 del 5 por ciento de la serie A, con todos los cupones mencionados en el artículo 1º anexos.

(3).—Por cada Bono de £ 100 del 7 por ciento de 1871, se emitirán Bonos Nuevos de £ 50 del 5 por ciento de la serie B, con todos los cupones mencionados en el artículo 1º anexos.

(4).—Los Tenedores de Bonos que depositen sus Bonos de conformidad con el

artículo 7, con suficiente antelación á la distribución de dicho capital ferrocarrilero al tiempo de su emisión al público y durante el curso de la conversión, recibirán, si lo piden, un certificado que les dé derecho, si se obligan á ello, á una asignación del Empréstito al precio de la emisión pública, de preferencia á todos los otros suscritores.

Art. 7.—El Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, por medio de aviso público, llamará á los Tenedores de Bonos viejos, para que depositen sus Bonos para la conversión en los términos del artículo 6, y procederá á la entrega de las nuevas seguridades:—a)—Cuando se hayan asegurado ó garantizado á su satisfacción los fondos para la construcción del Ferrocarril, como está dispuesto por las cláusulas 1, 10 y 19 de dicho contrato, y á la presentación de un contrato para su construcción dentro de los límites de los fondos obtenidos;—b).—Cuando se hayan entregado al Consejo, debidamente firmados, Bonos Nuevos por la suma mencionada en el artículo 8, para los fines de la conversión;—y c).—Cuando se hayan depositado en la casa de Londres encargada del servicio de la Deuda los fondos para el pago y gastos del mismo de los primeros cuatro cupones de los Bonos Nuevos, como queda dispuesto por el inciso 3º del artículo 1.

Art. 8º.—(1) El Monto de los Bonos Nuevos del 5 por ciento que se entregue al Consejo, de conformidad con el artículo 7º, será suficiente para cubrir la conversión, al tipo fijado en el artículo 6º, de los Bonos Viejos en circulación, según guarismos que se verificarán por el Agente del Gobierno y se aprobarán por el Consejo, pero se excluirán todos los Bonos Viejos existentes en Londres por cuenta del Gobierno, los cuales declarará cancelados el Agente del Gobierno, y cuyos números distintivos notificará al Consejo; dichos Bonos Viejos, al ser devueltos con motivo del arreglo de los reclamos de las personas que los poseen, serán presentados al Consejo, en verificación de su cancelación, y devueltos al Gobierno.

El Consejo conservará los dichos Bonos Nuevos exclusivamente para los fines del presente convenio, y como depositario del Gobierno y de los Tenedores de Bonos.

(2)—El sobrante de los Bonos Nuevos, después de hecha la provisión antedicha para la conversión de los Bonos Viejos, se retendrá por el contratista para los fines á que se destinan según la cláusula 1ª del Contrato.

(3).—Cualesquiera Bonos Nuevos retenidos por el Consejo para la conversión de los Bonos Viejos en circulación al concluirse la conversión dispuesta por el artículo 10, serán cancelados y entregados al Agente del Gobierno; sin embargo, la suma anual aplicable al interés de la emisión total de £ 2.000,000 no se reducirá, y cualquier sobrante disponible de tal suma será aplicado, por vía de fondo de amortización, á sorteos especiales de Bonos á la par, de la manera prevista por el artículo 3º.

Art. 9º.—(1). Una vez emitidos los Bonos Nuevos, los Bonos Viejos convertidos quedarán depositados en poder del Consejo hasta el 1º de julio del año 1894, en seguridad del cumplimiento de este convenio. Después de esta fecha, el Gobierno tendrá derecho para exigir que se devuelvan cancelados á su Agente, siempre que previamente no haya habido falta en el pago de intereses, ó en la entrega de billetes de Aduana.

(2).—En caso de falta en cualquier tiempo anterior á la cancelación actual de los Bonos Viejos, los Tenedores de Bonos Nuevos tendrán derecho, al exhibir los mismos, de reclamar en su lugar la entrega de una cantidad proporcional de Bonos Viejos, en cuyo caso todos los derechos é hipotecas anexos á dichos Bonos Viejos revivirán del todo, con excepción solamente de la hipoteca del Ferro-carril, hipoteca que levantan los Tenedores de Bonos en consideración al pago de intereses durante los primeros dos años, y á la entrega de acciones del Ferro-carril por intereses caídos, como queda acordado.

Art. 10.—El Consejo, á petición del Agente del Gobierno, un año después de haber comenzado la emisión de Bonos Nuevos, en conformidad con el artículo 8, fijará por aviso público en dos periódicos un plazo que no exceda de seis meses, para cerrar la operación de la conversión; después de dicha época, cualesquiera Bonos Nuevos que queden todavía en circulación, como equivalentes de los antiguos, se cancelarán y entregarán al Agente del Gobierno.

Art. 11.—Todas las disputas y asuntos que se originen de este arreglo, ó al llevarlo á efecto, (inclusive la emisión, si se creyere necesario, de certificaciones fraccionales cambiables dentro de un período limitado, y en condiciones que en ellas se expresarán), se arreglarán por el Consejo de Tenedores de Bonos Extranjeros, por una parte, y el Agente del Gobierno ó la Compañía del Ferrocarril (según lo requiera el caso), por la otra.

Art. 12.—Si la conversión y cambio de Bonos Viejos por Nuevos no se comenzare, en los términos del artículo 7, antes del 30 de junio de 1886, ó antes de una fecha más remota que el Consejo pueda juzgar conveniente fijar para prorrogar la misma en interés de los Tenedores de bonos, de acuerdo con el Agente de Gobierno y con la Compañía del Ferrocarril, este convenio será nulo, y los Tenedores de Bonos conservarán en todo respecto sus derechos y posición primitivos.

Art. 13.—El presente convenio queda sujeto á ratificación por resolución de una Asamblea General de Tenedores de Bonos de los dichos empréstitos de 1871 y 1872, que debe convocarse por el Consejo, y celebrarse en Londres dentro de veintidós días á contar de esta fecha.

Londres, junio 3 de 1885.

Minor C. Keith,

*Agente especial y Representante del Gobierno de
la República de Costa-Rica y Constructor.—*

Por el Consejo de Tenedores de Bonos funcionando en unión de los Comités de Tenedores de Bonos de ambos Empréstitos.

E. P. Bouverie,

Presidente.

Considerando:

Que el Consejo de Tenedores de bonos extranjeros de Londres, por comunicación número 988 de 16 de junio próximo pasado, ha notificado á este Gobierno que en una reunión general de Tenedores de bonos de los empréstitos de Costa-Rica, del 6 y 7 0/0 de 1871 y 1872, que ha tenido lugar en aquella ciudad el 9 de junio de 1885, se resolvió aceptar el arreglo fechado el 3 de junio de este mismo año, propuesto por el señor M. C. Keith, con la adición de las palabras "*Hasta la cuarta parte del monto total del capital ofrecido á suscripción*", que deben insertarse al final del párrafo 4º del artículo 6º; y la alteración del capital de acciones ordinarias de la Compañía, mencionado en el artículo 5º, que "*no debe exceder de un millón ochocientas mil libras esterlinas*".

Considerando:

Que el arreglo propuesto por el señor M. C. Keith para la conversión de la deuda exterior de Costa-Rica y terminación del ferro-carril del Atlántico, con las aclaraciones y modificaciones que el Gobierno le hace en el presente decreto, se ajusta á lo estipulado en el convenio de 21 de abril de 1881; oído el voto del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el artículo 19 del decreto número 2 de 21 de abril dicho,

D E C R E T A :

Art. único.—Apruébase el mencionado arreglo de 3 de junio de 1885, con las modificaciones y aclaraciones siguientes:

“El artículo 2º del Convenio se leerá así: “El Agente que debe nombrarse, de acuerdo con la cláusula 8ª del contrato, y la casa encargada en Londres del servicio de la deuda, serán nombrados por el Gobierno de Costa-Rica y el Consejo de Tenedores de bonos, y se reputarán como agentes de uno y otros.”

“Art. 3º, párrafo 2º—Se adiciona así: “El fondo de amortización se formará del modo previsto en la cláusula 9ª del contrato. Todos los sorteos de bonos para objetos de redención se harán por la casa encargada del servicio de la deuda en Londres, semi-anualmente, siempre que haya fondos disponibles para tal objeto, á presencia de un Notario, un mes antes del vencimiento del interés de cada semestre, en cuya fecha el Principal de Bonos se pagará á la par, y el interés cesará en adelante sobre los bonos así retirados, á no ser que la falta de pago del Principal nazca de falta de provisión de fondos para ese objeto.”

“Art. 4º—Se elimina.”

“Art. 8º, párrafo 2º—Este párrafo se redacta así: “De acuerdo con la cláusula 4ª del contrato, el sobrante de los bonos nuevos, después de hecha la provisión necesaria para la conversión de los antiguos, se entregará al Agente del Gobierno de Costa-Rica, quien lo traspasará al contratista, y procederá con éste á invertirlo del modo y para los fines que se establecen en la cláusula 4ª del contrato y párrafo 3º del artículo 1º del arreglo propuesto.”

“Art. 9º—Este artículo se sustituye así: “Una vez emitidos los bonos nuevos, los bonos viejos convertidos quedarán depositados en poder de un banco ó casa de comercio, á satisfacción del Gobierno de Costa-Rica y del Consejo de Tenedores de Bonos, hasta el 1º de julio de 1894, en seguridad del cumplimiento de este convenio.—Después de esta fecha, el Gobierno tendrá derecho para exigir que se devuelvan cancelados á su Agente, siempre que previamente no haya habido falta en pago de intereses, ó en la entrega de billetes de Aduana.”

“Art. 11.—Al final de este artículo se agrega: “En el caso de no convenirse el Agente del Gobierno de Costa-Rica y el Consejo de Tenedores de Bonos, se procederá al nombramiento de árbitros, de acuerdo con la cláusula 31ª del contrato.”

Dado en el Palacio Presidencial, en San José de Costa-Rica, á los catorse días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—

MAURO FERNÁNDEZ.

N^o 17.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

Considerando:

Que por decreto n^o 16, fecha 13 del corriente mes, se ha aprobado el contrato sobre conversión de la deuda exterior de esta República;

Considerando:

Que ha llegado el momento de que se proceda en Europa á la organización de la compañía que ha de llevar á término el ferro-carril del Atlántico;

Considerando:

Que para el buen éxito de las gestiones dirigidas á formar dicha compañía, es menester hacer aclaraciones al contrato de 5 de abril de 1884, que está dentro de su espíritu:

Por tanto, de conformidad con el artículo 19 del expresado contrato,

DECRETA:

Art. 1^o—El Gobierno autoriza la formación de una compañía inglesa para llevar á cabo la construcción de un ferro-carril que, partiendo de las inmediaciones del río Reventazón en la línea férrea del Atlántico, pase por el valle de dicho río y venga á terminar en la ciudad de Cartago, lo mismo que para las demás obras que se detallan en contrato celebrado con el señor M. C. Keith el día 5 de abril de 1884, sancionado por el Congreso Constitucional de la República, por decreto n^o 2 de 21 de abril del mismo año, con las obligaciones, derechos y privilegios que en dicho contrato se estipulan.

Art. 2^o—La compañía que para aquellos fines se organice, no tendrá responsabilidad por las obligaciones ni por los compromisos contridos por la Nación, con motivo del contrato de conversión de la deuda exterior, celebrado por el señor Keit con los Tenedores de bonos de los empréstitos de la República, sin que tal irresponsabilidad modifique ó destruya el enlace de aquel arreglo con la construcción del ferro-carril.

Art. 3^o—Se autoriza á la compañía que se forme para levantar un capital de un millón doscientas cincuenta y cinco mil libras esterlinas, de acuerdo con la cláusula 10^a del contrato de 5 de abril citado;

Art. 4^o—La compañía que se organice tendrá el pleno manejo del capital que se levante, pero no se pagará al contratista del ferro-carril trabajo alguno ejecutado en Costa-Rica, si no es con presencia del certificado del Ingeniero de la compañía, visado y aprobado por el Ingeniero del Gobierno de Costa-Rica.

Dado en San José, en el Palacio Presidencial, á los diez y seis días de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

MAURO FERNÁNDEZ,

Nº 22.

BERNARDO SOTO,

GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO Y PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

Considerando:

Que el señor Minor C. Keith ha participado al Gobierno que para terminar los arreglos definitivos de organización de la compañía que ha de efectuar la conclusión del ferrocarril al Atlántico, dicha compañía solicita que, para el pago de fletes, en vez de moneda de Costa-Rica se estipule "oro de Costa-Rica ó su equivalente";

Considerando:

Que esta aclaración no altera la esencia del contrato, y se exige como condición para finalizar los arreglos propuestos; de acuerdo con el voto del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. único.—Las cláusulas 16 y 17 del contrato de 5 de abril de 1884, en vez de "moneda de Costa-Rica", dirán, en el lugar correspondiente, "oro de Costa-Rica de la presente circulación, ó su equivalente."

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á veintiocho de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

BERNARDO SOTO

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda,

MAURO FERNÁNDEZ.

Secretaría de Hacienda y Comercio.

PALACIO NACIONAL.

San José, febrero 11 de 1886.

*Excmo. señor Ministro Residente y Agente financiero
de Costa-Rica en Europa, Lic. don León Fernández.*

LONDRES.

EXCMO. SEÑOR:

Se han recibido en este despacho las atentas comunicaciones de V. E. de 30 de diciembre del año anterior y 4 de enero último.

Celebra el Gobierno el buen éxito de las gestiones del señor Keith para la organización de la Compañía del ferro-carril á Cartago, y por cablegrama recibido el 9 del corriente tiene noticia de estar concluido dicho arreglo.

Llegadas las negociaciones á la altura en que se encuentran, no puede el Gobierno, ni aun le convendría, tomar á su cargo la provisión de fondos para el pago de las doscientas setenta mil libras esterlinas á que V. E. se refiere en su primera comunicación; á este respecto lo que el Gobierno quiere es que se cumpla el contrato tal como se formuló y como se ha aceptado últimamente.

En cuanto al punto que V. E. consulta, de á quién pertenecen los Bonos sobrantes, una vez efectuada la conversión de la Deuda, si al Gobierno ó á Mr. Keith; traídos á la vista todos los antecedentes del caso, tengo instrucciones del señor General Presidente para decir á V. E. que según la letra y espíritu del contrato de 21 de abril de 1884, la emisión de dos millones de libras esterlinas en Bonos nuevos de la República de Costa-Rica, debe cubrir el total de la Deuda convertida, los reclamos del Sr. Keith, los del Comité de Tenedores de Bonos, los de las casas emisoras de los empréstitos y otras, los gastos de conversión de la Deuda y los intereses de la misma hasta el 31 de diciembre de 1887; de modo que no quede al Gobierno responsabilidad alguna por toda la serie de negociaciones y transacciones y la futura Deuda Exterior del país no exceda, en ningún caso, el límite estipulado de dos millones de libras esterlinas.

Comprenderá V. E. que no entra el Gobierno en la apreciación de si sobran ó no Bonos de Costa-Rica, sino que tomando como límite de la emisión que se ha de efectuar la suma de dos millones de libras esterlinas, quiere que dentro de esa cantidad quepa todo lo que se adeuda por la República, sin respicencia á la cantidad de Bonos que ha de servir al Sr. Keith para dejar libre al país de todos los reclamos contra él pendientes.

En su oportunidad tendré el gusto de dar á V. E. las instrucciones del caso sobre los demás puntos á que se contrae su despacho de 4 de enero último.

Con toda consideración me reitero de V. E. muy atento y seguro servidor.

(f) MAURO FERNÁNDEZ.

Legación de Costa-Rica.

París, marzo 24 de 1886.

HONORABLE SEÑOR:

He tenido el honor de recibir la atenta nota de US^a Honorable número 291, fecha el 11 de febrero anterior, y me complazco en saber que el Gobierno de Costa-Rica esté satisfecho de las

gestiones del señor M. C. Keith y más para llevar á un término feliz las negociaciones relativas al arreglo de la deuda exterior y conclusión del Ferrocarril al Atlántico.

Mucho me alegra igualmente el saber que ese Gabinete piensa como yo en cuanto á la cuestión de bonos sobrantes, esto es, que el señor Keith tiene la libre disposición é inversión de ellos, siempre que la obligación del Gobierno quede limitada á (£ 2.000,000) dos millones de libras esterlinas por el arreglo de la deuda y pago de todos los créditos procedentes de ella.

Esta declaratoria facilita el cumplimiento de las instrucciones que he recibido, aunque poco aprovecha al señor Keith, porque, como he tenido el honor de manifestarlo á US^a en mis anteriores, el señor Keith se ha visto en la necesidad de sacrificar la totalidad de los bonos sobrantes para procurarse los fondos indispensables, á fin de pagar los cupones de los dos primeros años y cubrir todos los créditos contra el Gobierno. De modo que, bonos sobrantes para el señor Keith puede decirse que no ha habido, en razón de haber sido empleados los dos millones de libras esterlinas en la conversión de la deuda y pago de créditos y cupones.

Las negociaciones tocan á su fin y no quedan sino los detalles de su ejecución. Los nuevos bonos no están listos aún; los grabadores necesitan seis semanas para este trabajo. Tan luego como los bonos nuevos estén preparados, hay necesidad de que sean firmados por el señor Keith y por mí, operación que exige algunos días, habiendo que dar cerca de nueve mil firmas. En seguida se procederá á la conversión de la deuda; y hasta después de concluida ésta, el señor Keith podrá recibir los bonos sobrantes. Todos estas operaciones no podrán ser terminadas antes de todo el mes de mayo, á mi modo de ver.

Cuando el Consejo de Tenedores de Bonos llame para la conversión de la deuda, presentaré los bonos del Gobierno que continúan depositados en poder de los señores Wm. Le Lacheur & Son, por no haber motivo para retirarlos por ahora de su poder y depositarlos en otra parte.

Los señores C. de Murrieta & C^a no han podido encargarse del servicio de la deuda en Londres, por ser este un asunto propio de casas de bonos; pero han encargado de ello á sus banqueros, que da el mismo resultado, como lo ha comunicado á ese Gobierno el señor Keith. Me consta la buena voluntad de estos señores para servir á Costa-Rica, y sé que han ayudado mucho á que las negociaciones tengan un buen desenlace.

Yo no puedo menos, antes de terminar ésta, que felicitar muy cordialmente á nuestra patria, y muy en particular á la presente Administración, de la cual forma US^a una parte tan importante, por el buen éxito de un arreglo que tanto interesa al crédito y porvenir del país.

Sírvase US^a aceptar las seguridades de mi más distinguida consideración.

LEÓN FERNÁNDEZ.

Honorable señor Licenciado don Mauro Fernández,
Secretario de Hacienda y Comercio de Costa-Rica.

San José.

Nº 1.

DEUDA INTERIOR.

Deuda convertida en 30 de noviembre de 1882.....		\$ 1.622,811-24		
Intereses de la misma, satisfechos.....	\$ 227,121-00			
Intereses de la misma, adeudados el 31 de marzo de 1886.....	„ 247,720-00	„ 474,841-00	\$ 2.097,652-24	
Billetes privilegiados, saldo de principal el 30 de noviembre de 1882.....		\$ 358,443-66		
Intereses de dichos billetes en aquella fecha.....	\$ 56,323-48			
Intereses pagados que han sido devengados posteriormente.....	„ 39,036-10	„ 95,359-58	„ 453,803-24	\$ 2.551,455-48
AMORTIZACIÓN.				
<i>Billetes privilegiados.</i>				
Amortización del 1º de diciembre de 1882 al 31 de marzo de 1885.....	\$ 345,628-15			
Amortizados del 1º de abril de 1885 al 31 de marzo de 1886.....	„ 6,020-72	\$ 351,648-87	\$ 351,648-87	
<i>Intereses de billetes pagados.</i>				
Del 1º de diciembre de 1882 al 31 de marzo de 1885.....		\$ 92.180-16		
Del 1º de abril de 1885 al 31 de marzo de 1886.....		„ 3,179-42	„ 95,359-58	
CÉDULAS.				
7,295 amortizadas del 1º de diciembre de 1882 al 31 de marzo de 1885.....	\$ 729,500-00			
2,740 amortizadas del 1º de abril de 1885 al 31 de marzo de 1886.....	„ 274,000-00	\$ 1.003,500-00		
<i>Intereses de cédulas</i>				
Pagados del 1º de diciembre de 1882 al 31 de marzo de 1885.....	\$ 128,628-00			
Pagados del 1º de abril de 1885 al 31 de marzo de 1886.....	„ 98,493-00	„ 227,121-00	„ 1,230,621-00	„ 1.677,629-45
Saldo en 31 de marzo de 1886.....				\$ 873,826-03

Contabilidad de Hacienda Nacional.—San José, 11 de abril de 1886.

J. L. Quirós.

ENTRADAS EN EL TESORO NACIONAL EN EL AÑO ECONOMICO DE
1885 á 1886.

RENTAS ORDINARIAS.

ADUANAS.

De Puntarenas.

Importación.....	\$ 289,972-30		
Muellaje por importación.....	20,490-48		
„ „ exportación.....	19,123-13		
„ „ equipajes.....	1,897-69	\$	331,483-60

De Limón.

Importación.....		\$	535,780-28	\$	867,263-88
------------------	--	----	------------	----	------------

Licores.

Del país.....		\$	714,065-05		
Extranjeros.....			33,895-73	\$	747,960-78

Tabacos.....				\$	466,973-86
Ferro-carril.....					112,759-83
Subvención.....	\$	2,165-00			
Id. de Guerra.....		59,035-00	\$	61,200-00	

Papel sellado.....			30,852-05		
Correos.....			15,917-81		
Patentes por licores.....			11,933-00		
Registro de Hipotecas.....			19,693-92		
Telégrafo.....			14,220-32		
Imprenta Nacional.....			6,177-47		
Censos por baldíos.....			4,150-42		
Casa de Reclusión.....			19-50		
Alquileres.....			846-08		
Timbre.....			23,436-96	\$	188,447-53

Rentas extraordinarias.

Intereses y Descuentos.....			\$	18,571-23	
Derechos Judiciales.....				1,228-75	
Multas.....				1,839-43	
<i>Pasan.</i>			\$	21,639-41	\$ 2,383,405-88

<i>Viencn</i>	\$ 21,639-41	\$ 2,383,405-88
Tierras baldías.....	\$ 5,200-19	
Eventuales y venta de cañones.....	7,935-04	
Derechos de medida.....	232-33	
Productos en San Lucas.....	13-50	
Subsidio de la Municipalidad de San José.....	3,875-00	
Vapores correos de Puntarenas.....	814-50	
Suscripción á "El Maestro".....	560-00	\$ 40,269-97
<i>Entradas Extraordinarias.</i>		
Estrada y C ^a	\$ 2,500-00	
Escrituras por baldíos.....	810-65	
Alcance de cuentas.....	6,008-46	
Matrícula de Porteadores.....	877-60	
Defensa Nacional.....	2,243-13	
Impresos.....	204-15	
Cambio de Moneda.....	8-60	
Fábrica Nacional (venta de barriles).....	239-25	
Moneda de Cobre.....	1,625-00	
Cédulas del Supremo Gobierno.....	5,589-53	
Venta útiles Instrucción Pública.....	111 90	
Multas en la Policía.....	1-00	
Escrituras del ex-Banco Nacional.....	417-33	
Id. " " " de Emisión.....	6,172-48	
Bienes Nacionales (venta).....	2,717-87	
Útiles de escritorio.....	12-50	
Máquina de extraer aceite.....	10,877-96	
Reíntegros.....	3,332-96	
Vales á cobrar.....	2,364-65	
Banco de la Unión.....	61,364-19	
Órdenes consignadas.....	45,546-52	
Billetes de Emisión de Guerra.....	386,507-00	
Casa de Moneda.....	121,935-90	
Pagarees consignados.....	19,653-90	
Depósitos Judiciales.....	1,832-69	
Id. de particulares y vales á pagar.....	93,433-50	\$ 776,388-72
		\$ 3,200,064-57

Contabilidad Nacional.—San José, abril 11 de 1886.

J. L. Quirós.

Explicación de cómo se han verificado las operaciones de entradas de 1885 á 1886.

Con vales á cobrar.....	\$ 23,889-30		
„ Cartera de Policía.....	541-48		
„ „ „ Fomento.....	77-00		
„ bienes raíces.....	14,333-98		
„ escrituras por baldíos.....	4,435-04		
„ órdenes consignadas.....	43,259-69		
„ „ en la Jefatura de Sección....	31-65		
„ depósito en el Banco de la Unión para el pago de pastas de plata.....	55,978-20		
„ depósito de la venta de billetes de Aduana en los Bancos Anglo y de la Unión	76,585-50		
„ depósitos de particulares y préstamos..	93,433-50	\$ 312,565-34	
„ dinero.....		2,887,499-23	3,200,064-57

Contabilidad Nacional.—San José, abril 11 de 1886.

J. L. Quirós.

COMPARACION

de las entradas en el Tesoro Nacional en los dos últimos años económicos.

	1884 á 1885	1885 á 1886	Diferencia en favor del último año.	Diferencia en contra del último año.
Rentas Ordinarias.				
Aduana de Puntarenas	\$ 298,785-10	\$ 331,483-60	\$ 32,698-50	
Id. de Limón y Carrillo	486,232-63	535,780-28	49,547-65	
Licores	739,778-50	747,960-78	8,182-28	
Tabacos	224,348-76	466,973-86	242,625-10	
Ferro-carril	94,178-60	112,759-83	18,581-23	
Subvención	19,716-88	61,200-00	41,483-12	
Papel sellado	31,284-90	30,852-05		432-85
Correos	16,181-71	15,917-81		263-90
Patentes por licores	11,501-00	11,933-00	432-00	
Registro de Hipotecas	16,067-68	19,693-92	3,626-24	
Telégrafo	9,440-53	14,220-32	4,779-79	
Imprenta Nacional	7,602-68	6,177-47		1,425-21
Censos por baldíos	4,972-62	4,150-42		822-20
Casa de Reclusión	11-25	19-50	8-25	
Barca de la Barranca	781-05			781-05
Alquileres	247-00	846-08	599-08	
Timbre	27,564-88	23,436-96		4,127-92
Rentas extraordinarias.				
Intereses y descuentos	29,261-31	18,571-23		10,690-08
Derechos judiciales	1,374-12	1,228-75		145-37
Multas	961-01	1,839-43	878-42	
Tierras baldías	17,505-12	5,200-19		12,304-93
Eventuales y venta de cañones	2,610-30	7,935-04	5,324-74	
Derechos de medidas	173-97	232-33	58-36	
Productos en San Lucas	87-70	13-50		74-20
Subsidio Municipalidad San José		3,875-00	3,875-00	
Vapores correos en Puntarenas		814-50	814-50	
Suscripción á "El Maestro"		560-00	560-00	
Entradas extraordinarias.				
Efectivo en los Bancos el 31 de marzo de 1884	44,515-71			44,515-71
Vales á cobrar	36,504-55	2,364-65		34,139-90
Créditos del ex-Banco de Emisión	22,339-02	6,172-48		16,166-54
Cédulas del Supremo Gobierno	1,456-21	5,589-53	4,133-32	
Útiles de escritorio	223-60	12-50		211-10
O. de Aduana consignadas	49,245-25	45,546-52		3,698-73
Rohmoser & Esquivel	1,957-43			1,957-43
Escrituras del ex-Banco Nacional	593-25	417-33		175-92
Uso del crédito del Banco Unión	176,561-95	61,364-19		115,197-76
Papel moneda y de emisión de guerra	141,618-00	386,507-00	244,889-00	
Consolidación de fondos eclesiásticos	1,405-64			1,405-64
Bienes raíces	167-00	2,717-87	2,550-87	
Hospital de San Juan de Dios	4,600-00			4,600-00
Consolidación de fondos universitarios	12,000-00			12,000-00
Depósitos de particulares	29,875-00	93,433-50	63,558-50	
" " J. V. R. Sáenz	245-00			245-00
" " Judiciales	37,042-02	1,832-69		35,209-33
Reintegros	5,683-79	3,332-96		2,349-83
Alcabalas insolutas	480-00			480-00
Alcance de cuentas	2,131-50	5,008-46	3,876-96	
Matrícula de porteadores	13-40	877-60	866-20	
Pasan	\$ 2,609,324-62	\$ 3,039,853-13	\$ 733,949-11	\$ 303,420-60

	1884 á 1885	1885 á 1886	Diferencia en favor del último año.	Diferencia en contra del último año.
Vienen.....	\$ 2.609,324-62	\$ 3.039,853-13	\$ 733,949-11	\$ 303,420-60
Escrituras por baldíos	„ 2,369-29	„ 810-65	„	„ 1,558-64
Estrada & C. ²	„	2,500-00	„ 2,500-00	„
Defensa nacional.....	„	2,243-13	„ 2,243-13	„
Impresos.....	„	204-15	„ 204-15	+
Cambio de moneda	„	8-60	„ 8-60	+
Fábrica nacional [venta de barriles]	„	239-25	„ 239-25	+
Moneda de cobre.....	„	1,625-00	„ 1,625-00	+
Venta de útiles de Instrucción Pública.....	„	111-90	„ 111-90	+
Multas de Policía.....	„	1-00	„ 1-00	+
Máquina de extraer aceite.....	„	10,877-96	„ 10,877-96	+
Casa de moneda.....	„	121,935-90	„ 121,935-90	+
Pagarés consignados.....	„	19,653-90	„ 19,653-90	+
	\$ 2.611,693-91	\$ 3.200,064-57	\$ 893,349-90	\$ 304,979-24
Balance.....	„ 588,370-66	„	„	„ 588,370-66
	\$ 3.200,064-57	\$ 3.200,064-57	\$ 893,349-90	\$ 893,349-90

Contabilidad Nacional.—San José, 11 de abril de 1886.

J. L. Quirós.

COMPARACION

de las operaciones con lo presupuesto en el año económico de
1885 á 1886.

Entradas.	Ingresos.	Se presupuso.	Dif ^a de más.	Dif ^a de menos.
Aduana de Puntarenas.....	\$ 331,483-60	\$ 250,000-00	\$ 81,483-60	
„ „ Limón.....	„ 535,780-28	„ 450,000-00	„ 85,780-28	
Licores del país.....	„ 714,065-05	„ 750,000-00		\$ 35-934-95
„ „ „ y extranjeros en Li- món.....	„ 33,895-73	„ 26,000-00	„ 7,895-73	
Tabacos.....	„ 466,973-86	„ 420,000-00	„ 46,973-86	
Ferro-Carril.....	„ 112,759-83	„ 125,000-00		„ 12,240-17
Impuesto sobre destace.....	„ 61,200-00	„ 60,000-00	„ 1,200-00	
Papel sellado.....	„ 30,852-05	„ 35,000-00		„ 4,147-95
Correos.....	„ 15,917-81	„ 19,000-00		„ 3,082-19
Patentes por Licores.....	„ 11,933-00	„ 13,000-00		„ 1,067-00
Registro de Hipotecas.....	„ 19,693-92	„ 15,000-00	„ 4,693-92	
Telégrafo.....	„ 14,220-32	„ 10,000-00	„ 4,220-32	
Imprenta Nacional.....	„ 6,177-47	„ 10,000-00		„ 3,822-53
Censos por baldíos.....	„ 4,150-42	„ 5,868-62		„ 1,718-20
Vales á Cobrar por derechos de a- duana.....	„ 19,653-90	„ 19,653-90		
Ordenes consignadas.....	„ 45,546-52	„ 45,546-52		
Timbre.....	„ 23,436-96	„ 30,000-00		„ 6,563-04
Crédito del ex-Banco de Emisión.....	„ 6,172-48	„ 5,000-00	„ 1,172-48	
Cédulas del Supremo Gobierno.....	„ 5,589-53	„ 21,870-00		„ 16,280-47
Intereses y Descuentos.....	„ 18,571-23	„ 5,000-00	„ 13,571-23	
Billetes de Emisión de Guerra.....	„ 386,507-00	„ 386,507-00		
Crédito del Banco de la Unión.....	„ 61,364-19	„ 73,438-05		„ 12,073-86
Entradas imprevistas.....	„ 262,244-57	„ 40,000-00	„ 222,244-57	
Vales á Cobrar.....	„ 2,364-65	„ 52,172-16		„ 49,807-51
Subsidio de la Municipalidad de San José por la policía.....	„ 3,875-00	„ 4,500-00		„ 925-00
Venta de 2 vaporcitos y bienes na- cionales recibidos en pago.....	„ 2,717-87	„ 12,000-00		„ 9,282-13
Crédito de Petronila Quesada.....	„ 500-00	„ 500-00		„ 500-00
„ „ Estrada & C ^a	„ 2,500-00	„ 1,700-00	„ 800-00	
Arrendamiento del Ferro-Carril A- tlántico.....	„ 45,000-00	„ 45,000-00		„ 45,000-00
Escrituras del ex-Banco Nacional.....	„ 417-33	„ 5,000-00		„ 4,582-67
<i>Sumas.....</i>	\$ 3,200,064-57	„ 2,936,756-25	„ 470,035-99	\$ 206,727-67
<i>Balance de diferencias.....</i>		„ 263,308-32		„ 263,308-32
	\$ 3,200,064-57	„ 3,200,064-57	\$ 470,035-99	\$ 470,035-99

Contabilidad Nacional—San José, abril 11 de 1886.

J. J. QUIRÓS.

Nº 6.

BILLETES DE EMISION DE GUERRA PUESTOS EN CIRCULACION DEL 1º DE ABRIL AL 9 DE OCTUBRE DE 1885.

Billetes.	Valor.	Número de los billetes.	Fecha.	Cantidad.	Total.
Emisión del 1º de abril de 1885.					
3,500	\$ 1	c <u>pu</u> Nos. 471,001,474,500	Enero 2,65	\$ 3,500	
500	2	,, ,, 324,501,325,000	Marzo 27,71	,, 1,000	
1,700	5	,, ,, 63,301,63,500. 65,501,67,000	,, 20,85	,, 8,500	
100	100	,, ,, 201,300	,, ,, ,,	10,000	\$ 23,000
Emisión del 4 de abril de 1885.					
6,000	\$ 1	c <u>pu</u> Nos. 470,001,471,000.—474,501,479,000.—	Enero 2,65	\$ 6,000	
		481,501,482,000	Abril 4,85	,, 2,500	
500	5	,, ,, 67,001,67,500	,, ,, ,,	6,000	,, 14,500
120	50	,, ,, 401,520			
Emisión del 8 de abril de 1885.					
3,500	\$ 1	c <u>pu</u> Nos. 479,001,480,000.—481,001,481,500.—	Enero 2,65	\$ 3,500	
		482,001,483,500.—484,001,484,500	Marzo 27,71	,, 4,000	
2,000	2	,, ,, 325,001,327,000	Abril 4,85	,, 2,500	
500	5	,, ,, 67,501,68,000	,, ,, ,,	10,000	
1,000	10	,, ,, 41,701,42,700	,, ,, ,,	9,000	,, 29,000
180	50	,, ,, 521,700			
Emisión del 9 de abril de 1885.					
7,995	\$ 1	c <u>pu</u> Nos. 480,001,481,000.—483,501,484,000.—	Enero 2,65	\$ 7,995	
		484,501,486,002.—486,007,486,500.	Abril 9,85	,, 10,000	,, 17,995
100	100	,, ,, 301,400			
Emisión del 10 de abril de 1885.					
6,999	\$ 1	c <u>pu</u> Nos. 490,001,496,671.—496,673,498,000 ..	Enero 2,65	\$ 6,999	
200	25	,, ,, 201,300.—501,600	Abril 9,85	,, 5,000	
100	100	,, ,, 401,500	,, ,, ,,	10,000	,, 21,999
Emisión del 13 de abril de 1885.					
5,000	\$ 1	c <u>pu</u> Nos. 498,001,503,000	Enero 2,65	\$ 5,000	
500	5	,, ,, 68,001,68,500	Abril 9,85	,, 2,500	
1,000	10	,, ,, 42,701,43,700	,, 11,7,	,, 10,000	
100	50	,, ,, 701,800	,, ,, ,,	5,000	,, 22,500
<i>Pasan</i>					\$ 128,994